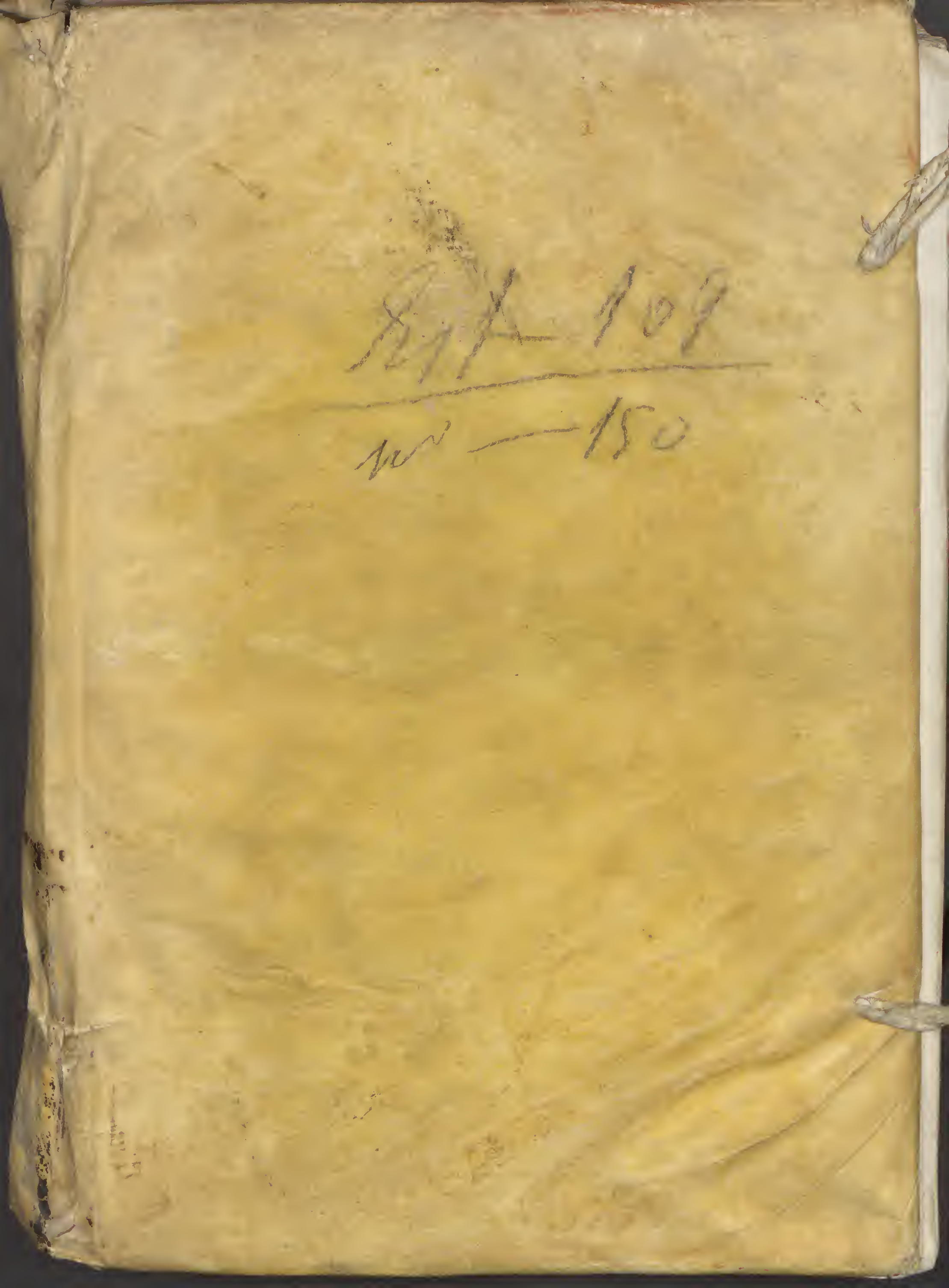

150

Indice

JESUS,
MARIA, Y JOSEPH.

POR
DON MANUEL PRUDENCIO DE MOLVIEDRO,

VECINO, Y DEL COMERCIO DE LA CIUDAD DE SEVILLA,
ASENTISTA GENERAL DE LA PROVISION DE UTENSILIOS DEL EXERCITO DE LOS QUATRO REYNOS DE ANDALUCIA.

EN LOS AUTOS SEGUIDOS

POR
DON FRANCISCO DE KEYSER,

del mismo Comercio, y vecindad,

QUE PENDEN EN EL REAL, Y SUPREMO CONSEJO de la Guerra:

SOBRE

COBRANZA DE 912U279. REALES QUE DICE deberle Molviedro *de resultas de haberlo interesado en la quarta parte del referido Asiento por tiempo de ocho años.*

MADRID MDCCLXXXI.

Papeles varios

I. DOS causas concurren para que esta Alegacion en Derecho salga á la luz pública: una es la general en que se funda la ley del Reyno, que permite estas defensas: (1) y otra la necesidad de vindicar la opinion de un Ciudadano apreciable.

II. Don Francisco de Keyser ha procurado obscurecer en los autos la acrisolada conducta de Don Manuel Prudencio de Molviedro con multitud de expresiones injuriosas. Le imputa que ha dado mala cuenta de su persona: (2) que es temerario, y hombre de mala fé, que hasta su nombre parecia querer ahuyentar del Tribunal con conjuros, y anatemas; (3) y que eran sus torpezas tan enormes, que qualquiera execracion es menor que ellas mismas. (4)

III. La mejor apología de Molviedro es la demostracion legal de su justicia. Ella calificará la violencia con que se maltrata con tan infames dicterios á un hombre de honor, y probidad. Este medio sencillo, eficaz, y autorizado por las leyes, le exime de otras pruebas que manifestarian el concepto general que se ha adquirido en el Ministerio, en el Comercio, y en Sevilla, donde están á la vista muchos costosos, y decisivos monumentos de su zelo por el bien comun de la Nacion, y de la Patria. Aunque son tan notorios sus servicios que no necesitan de mas prueba. (5)

IV. Cada uno debe persuadir su accion con leyes, discursos, y doctrinas, no con exclamaciones que ofendan la justicia, y la persona. La moderacion, la urbanidad y el decoro dan un nuevo realce á las razones, y hacen mejor atendidas las defensas. No lo ha meditado Keyser de este modo, ni tampoco las penas que en el titulo de las injurias (6) ha establecido el derecho Nacional.

V. Supone que se halla privado del capital de 577∂227. rs. y 30. mrs. y que le entregó completo, y prontamente para interesarse en el Asiento de utensilios; y se lamenta de que carece de este fondo, y de las utilidades que produxo. (7) Quiere hacer executivas las resultas de un valance, sin examinar las cuen-

(1) *L. 29. tit. 5. lib. 2. de la N. R.*
(2) Mem. n. 446.
(3) Mem. num. 633.
(4) Mem. num. 624.
(5) Surd. *decis.* 249. *num.* 14. Natta *cons.* 174. *n.* 3. & *cons.* 415. *n.* 4.
(6) *Tit.* 10. *lib.* 8. *de la N. R.*
(7) Mem. n. 24. 27. y 86. al principio.

cuentas de compañia, excluyendo de la que se lleva con el globo de la misma dependencia unas partidas que hacen cerca de 300∂. reales. E igualmente se ha empeñado en cobrar executivamente otro capital de 25∂. pesos, confesando al mismo tiempo que lo tiene recibido con exceso. (1)

VI. En todos estos puntos ha procedido Keyser contra las Leyes generales, contra las del Comercio, y contra la costumbre de Sevilla, y de todas las Plazas comerciantes. Como aqui se vulnera el honor de un hombre de negocios (cuya opinion es su caudal principal) y de un vasallo entregado á los servicios de la Patria, ella misma interesa en sus resultas, y exige la atencion del Consejo. (2)

VII. Molviedro viviria lleno de amargura, si no le asegurase su misma integridad en los contratos; y el saber que la conservacion de su buen nombre, pende de la decision de un Tribunal tan sabio, justo, y respetable.

VIII. Causaria una molestia insufrible la relacion de todos los hechos que resultan del pleyto: pero no se pueden omitir los que han de dar materia á las reflexiones. Y como las leyes deben contraherse á todas las circunstancias (en que consiste el mas penoso, y principal oficio del Jurista, (3) es necesario presentarlos bajo de aquel aspecto que mas convenga á la resolucion de las disputas.

IX. En los autos se hallan varias cuentas; unas pertenecientes al globo del Asiento con algunas partidas anotadas; (4) otras que se llaman de *participes*; (5) y algunas separadas que han llevado los dos como particulares Comerciantes: (6) se han hecho probanzas por los dos contendientes con testigos é instrumentos; se les han recibido varias declaraciones; y se han reconocido sus libros de comercio.

X. Las repetidas adiciones que se hicieron al Memorial ajustado, y la disputa que en ellas promovió Keyser sobre el nombre que el Relator daba á una cuenta, le obligó á insertarlas con menos claridad. Este accidente, la multitud de cosas en que las par-

(1) Mem. desde el n. 302. hasta el 458.

(2) *Lex ad Bestias, ff. de Pœnis. Cap. Necessarios, & cap. Disputationes. caus.* 1. *q.* 7. *Ley* 49. *y* 50. *tit.* 18. *p.* 3. *y Ley* 1. *y* 3. *tit.* 22. *p.* 7.

(3) Card. de Luc. *lib.* 15. *disc.* 46. *p.* 2. *de Relat. cur. n.* 41.

(4) Mem. fol. 17. b. es la señalada con el n. 3.

(5) Mem. fol. 20. b. es la señalada con el n. 5.

(6) Mem. desde el fol. 97. b. hasta el 103.

partes no convienen, y la precision de tocar lo que parezca oportuno, impiden la brevedad, y obliga á seguir el exemplo de Vivio Zenon, que al tiempo de exponer sus derechos rogó al Emperador Antonino le oyese con paciencia. (1)

XI. Esta defensa ha de contener dos puntos principales é inconexos, de que se hará despues la division. Por aora solo se propondrán los hechos que conducen al primero, reservando para su lugar los que corresponden al segundo.

XII. En 26. de Junio de 1763. Molviedro interesó á Keyser en la quarta parte del Asiento de utensilios del Exercito de Andalucia por tiempo de ocho años, que habian de correr desde primero de Abril de 1762. retrotrayendo su principio á este dia; (2) y se pactaron varias condiciones.

XIII. La primera fue, que Keyser entregase la quarta parte del dinero expendido en el Asiento; y que finalizado éste la sacaria en los efectos que existiesen, quedando al arbitrio de Molviedro darselos, ó su valor. Aquel caudal importaba 2.308∂911. rs. y 20. mrs. de vellon, (que es la materia de la condicion 2.ª)

3.ª Que Keyser se interesaria tambien en la quarta parte de las resultas del pleyto con Don Juan Francisco de Ochoa, concurriendo á los gastos. Ochoa fue Administrador del mismo Asiento desde que Molviedro hizo la mejora del quarto, hasta que se le puso en posesion; (3) y el pleyto se sufre sobre agravios de cuentas.

4.ª Que pues para el subministro anual estaban suplidos 400∂. rs. cuyo reintegro sería en cartas de pago contra los pueblos, las que se cobraban con retardacion de seis meses, anticiparia Keyser 100∂. por su quarta parte.

5.ª Que si fuesen necesarios mas generos aprontaria Keyser la quarta parte de su valor.

6.ª Que solo Molviedro veria y aprobaria las cuentas del Director de la Provision, y Keyser habia de estar por ellas, aprobadas que fuesen por aquel.

7.ª Que la economía del Asiento quedaba enteramente al cargo de Molviedro sin intervencion de Keyser.

8.ª Que éste habia de entregar *prontamente* su capital, y que del

(1) *Lex 3. ff. De hisque in testam. delent*: ibi: *Rogo te, Domine Imperator, ut audias me patienter*, Eccles. cap. 32. *Perit enim sermo ubi benignus non præstatur auditus*: *Ley 7. tit. 6. pag. 3.*

(2) Mem. num. 7. y siguientes hasta el 16.

(3) Mem. n. 10.

del mismo modo daria la quarta parte del dinero que se necesitáse segun la Real Contrata para el subministro extraordinario.

XIV. Al pie del papel que firmaron los dos, puso Molviedro el recibo de los 577∂227. rs. y 30. mrs. quarta parte del caudal gastado, (1) aunque Keyser no se los entregó, sino un pagaré de dicha cantidad. (2)

XV. El M. R. Card. de Solís Arzobispo de Sevilla, encargó á Molviedro su Tesorería, con obligacion de pagar á Don Francisco del Rio 536∂365. rs. y 4. mrs. que le debia. Y en 23. de Noviembre de 1764. se dió Rio por pagado de esta suma, componiendose con Keyser, y dando recibo en favor de Molviedro. Esto fue 16. meses y 27. dias despues del contrato, y que debió Keyser entregar su capital, y 31. meses y 22. dias despues del principio que se le señaló retrotrayendo el tiempo. (3)

XVI. Quedó entonces á deber Keyser de su capital 40∂832. rs. y 26. mrs. de los que firmó á Molviedro un pagaré en el mismo dia 23. de Noviembre de 1764. (4) y en 17. de Junio de 1773. se lo devolvió Molviedro por cuenta de su haber en dicha compañia. (5)

XVII. Tambien consta que no ha entregado los 100∂. rs. de la 4.ª condicion, (6) y que en 31. de Diciembre de 1775. debia á Molviedro por cuenta particular 423∂531. rs. de plata, y un quarto, ó 797∂232. rs. de vellon. (7)

XVIII. Separadamente interesó Molviedro en el Asiento á Don Domingo Antonio de Urruchi, y á Don Juan Antonio Herreros en otra quarta parte á cada uno, y en este hecho se fundan varias alegaciones de ambas partes. (8) Las utilidades que á Herreros correspondian, se transigieron, y pagaron por Molviedro, aunque Herreros nada entregó de su respectivo capital. (9)

XIX. Por Real decreto de 4. de Octubre de 1766. se alteró el modo de hacer el subministro á la Tropa, y la substancia de la contrata de Molviedro con la Real Hacienda. Con este motivo se formó otra nueva, que empezó en primero de Enero de 1768. (10) quando aun faltaban 27. meses completos de los

ocho

(1) Mem. n. 17.

(2) Mem. n. 508.

(3) Mem. 508. y sig. hasta el 519. y en el n. 550. N. XII. de este exordio.

(4) Mem. n. 510.

(5) Mem. n. 509. y sig.

(6) Mem. n. 459. señaladamente el 469.

(7) Mem. fol. 376. vers. *Avalance por Saldo fol.* 325. Mem. n. 217.

(8) Mem. n. 109. y sig. y n. 455. hasta el 458. inclusive, y n. 534. hasta el 539.

(9) Autos originales fol. 541.

(10) Mem. num. 141.

ocho años convenidos con Keyser. (1)

XX. Creyó Molviedro que con esta novedad espiraba su contrato con este, y los demás interesados, y solo sentó en sus libros de caxa las partidas hasta fin del año de 1768. Como ya habia llevado la cuenta un año mas del tiempo que estimó comun á todos, no cuidó de hacerlo por lo correspondiente á los 15. meses que faltaban, desde primero de Enero de 1769. hasta fin de Marzo de 1770. en que cumplian los 8. años estipulados en dicha compañia.

XXI. Este juicio era muy probable, (2) y nunca podia traer perjuicio á los interesados, porque siempre habia el recurso á los documentos de la Contaduria Principal de aquel Exército, que acreditarian el servicio de los expresados 15. meses. Sobre cuyo particular no se ha movido duda, y corre en los autos como un supuesto firme.

XXII. Se escusó Molviedro á dar á Keyser 100. pesos que le pidió, y entonces quiso éste saber el estado de sus intereses, y aquel se franqueó al instante á darle la noticia. (3) Con intervencion de Don Tomás Butler yerno de Keyser se formó un cálculo que explicaba por mayor el estado del Asiento, *con una nota de partidas que debian soportar los compañeros.* (4)

XXIII. Este cálculo *es un resumen* de las partidas que constaban en los libros hasta fin del año de 1768. como se advierte en él; y para que Keyser formáse idea de todos los 8. años que comprehendió la compañia, aunque antes de cumplirse se cortó el Asiento, se agregaron por regla de rigorosa proporcion los 15. meses (que con equivocacion se creyó eran 16. (5)) cuyo asiento no se habia extendido.

XXIV. Reconocido por Keyser este resumen, pidió á Molviedro extendiese en la cuenta las partidas á la letra segun estaban en los libros, y asi se executó interviniendo el mismo Butler. (6)

De

(1) Num. XII. de este exordio.

(2) *Ley* 14. *tit.* 10. *part.* 5. Esta ley refiere varios modos de acabarse las compañias, y uno de ellos es: *O le cambiasen de aquel estado que hubiesen señalado en alguna otra manera semejante á estas. Ley* 10. *del mismo tit.* ibi: *Eso mismo decimos si la cosa sobre que ficieron la compañia, mudase despues de estado.* D. Greg. Lop. *sup. hanc legem in princip. & fin. glos. cum leg. quod de ea re. ff. Pro socio* Bolaños, *cap. de Compañias num.* 36. Escobar *de Ratiot. cap.* 6. *num.* 68. ibi: *Si non possit uti re communi (prout erat inter socios conventum) protinus Societas disolvitur.*

(3) Memor. num. 23.

(4) Memor. fol. 17. b.

(5) Memor. num. 640. y sig.

(6) Memor. num. 23.

B

XXV. De esta cuenta, y del citado cálculo formó Keyser otra, (1) que contiene las partidas de los libros á la letra, y las utilidades de los 15. meses prorrateadas por la regla de tres; *pero suprimió las quiebras de los Factores, y dependientes, los creditos y los gastos del pleyto con Ochoa*, que son las partidas que anotó Molviedro, y se la remitió. (*)

XXVI. Advirtió Molviedro la falta de estas partidas, y antes de firmar puso la siguiente nota: "Esta cuenta es la misma » en la sustancia, que la que con presencia de documentos ar- » reglé de orden del Señor Don Francisco Keyser, con el Se- » ñor Don Tomás Butler, *á quien entregué un extracto de ella » con varias notas, y prevenciones correspondientes á la substan- » ciacion de dicha cuenta.* Sevilla 16. de Agosto de 1776. *Ma- » nuel Prudencio de Molviedro.* (2)

XXVII. En 22. del mismo mes respondió Molviedro á dos papeles de Keyser, diciendole (3) que no le tenia abonado en cuenta alguna el capital de 577U227. rs. y 30. mrs. que consideraba muy bien hallarse en su poder, y que no debia estrañar no la hubiese incluido en la cuenta entregada » porque ella » no es cuenta particular de *participes*, sino *general* de lo ocur- » rido á la misma dependencia en el tiempo de nuestra con- » trata, y que en virtud del recibo mio que Vm. tiene del ci- » tado principal, se le habré de bonificar separadamente, y á » mas la quarta parte de las resultas, y utilidades que produce » la cuenta que Vm. tiene en su poder.

XXVIII. Con ella, (4) con la contrata, y con el papel que acaba de referirse, pidió Keyser la execucion contra los bienes de Molviedro por 912U279. rs. y 29. mrs. diciendo (5) que la contrata señalaba el capital consistente en 577U227. rs. y 30. mrs. vellon: que la cuenta producia 1. 340U206. rs. y 30 $\frac{1}{4}$ mrs. de utilidades, de que le tocaban por su quarta parte 335U051. rs. y 24. mrs. y $\frac{9}{16}$ avos: y que el papel de Molviedro expresaba que debia abonarle una, y otra partida.

Es-

(1) Mem. fol. 5. b. Esta es la cuenta presentada por Keyser, quando pidió la execucion.

(*) *Nota*: Aunque este hecho innegable se ha querido tergiversar en la incidencia criminal, que sigue contra Molviedro el Caxero de Keyser, y pende en el Consejo, de sus autos resulta su evidencia.

(2) Mem. fol. 17. fin.

(3) Mem. num. 20. y sig.

(4) Esta es la cuenta que empieza á la b. del fol. 5. el Memor. la señala al fol. 30. b. con el num. 2. y no se halla al margen por olvido del impresor.

(5) Mem. num. 24. hasta el 27.

XXIX. Este es todo el fundamento de Keyser. Defiende Molviedro que la cuenta formada para saber el estado de la dependencia, y si habia pérdidas, ò ganancias, no puede producir accion executiva; porque es inseparable de la particular con cada interesado. Muchas veces los acrehedores en la I.ª, son deudores en la II.ª, como lo es Keyser de 322∂. y mas rs. aun despues de reintegrado de su supuesto crédito.

XXX. A Molviedro se han abonado en la primera instancia varias partidas que ascienden á 579∂747. rs. y 31. mrs. y se le mandó depositáse 98∂769. rs. y 17. mrs. para completar los 678∂517. rs. á que habia reducido Keyser su pretension. (1) Este se quexa de que no se sentenció la causa de remate: Molviedro pretende que el auto apelado se confirme en este particular, revocandose en quanto á el Deposito, y en no haberle mandado pagar los 322∂452. rs. y 12. mrs. ¼ que resultan de Saldo en su favor. (2)

XXXI. Keyser confiesa que no ha entregado á Molviedro los 40∂832. rs. y 26. mrs. resto de su capital, para la compañia de utensilios, ni los 100∂. rs. de la quarta condicion de su contrato; que la cuenta, en cuya virtud pidió la execucion, no señala, ni trata del Capital de aquel, ni de otra partida que corresponda á su respectiva data; (3) y que en ellas no están comprehendidas las que se anotaron por Molviedro, (4) y á que se remitió, previniendolo asi al tiempo de firmar la referida cuenta.

XXXII. Tambien está conforme en que antes de estos sucesos, tenia aplicado señaladamente á su ha de haber en esta compañia el expresado resto de el Capital, con otra partida de 150∂. rs. (5) y en que estos autos se siguen por la cantidad de 678∂517. rs. confesando que lo demas que pidió lo tiene recibido, sin haberle dado aplicacion á otro negocio. (6)

XXXIII. Este es el estado de la causa, y para proceder con la claridad posible, se divide esta Alegacion en dos puntos principales: I.º *Que este juicio es por su naturaleza ordinario:*

(1) Memor. num. 3.

(2) Memor. num. 201. y sig.

(3) Asi resulta de la cuenta fol. 5. b. del Mem. y tambien de las cartas numer. 21. y n. 257.

(4) Mem. fol. 18. b.

(5) Mem. num. 508. y siguient. La partida de los 150∂. rs. es la segunda de la liquidacion, fol. 31. b.

(6) Mem. fol. 65. b. desde el versiculo *cuenta que*

II.º *Que aun quando fuese executivo resulta pagado Keyser de la cantidad que pide, y deudor à Molviedro de* 322@452. rs. y 12. mrs. y ¼ Para fundar la naturaleza ordinaria del juicio, se tratará primero del modo con que deben formarse las cuentas en todas las compañias segun reglas legales, y arithmeticas, y luego de la calidad, de la que Keyser procura sostener como capaz de producir la accion de que carece.

PUNTO PRIMERO.

ESTE JUICIO ES ORDINARIO por su naturaleza.

1 EN toda compañia que se forme, el socio á quien se encargue la administracion, ha de llevar dos cuentas, una general, y otra particular. La 1.ª es la de gastos, y productos de la misma dependencia, para saber si hay en ella pérdidas, ó ganancias; y la 2.ª que se llama de *participes*, es la que se forma á cada compañero. (1) En la *general* se contienen los capitales, y las expensas ocurridas: con separacion se sientan los productos, y de la comparacion de las dos sumas, resulta la utilidad, ó la pérdida.

2 Despues se forma la particular á cada socio. El cargo comprehende el caudal que puso en la compañia, y las ganancias que resulten de aquella que se lleva con el globo, con respecto á su tiempo, y capital; (2) y la data lo que hubiere recibido á buena cuenta, ó debiere sufrir segun Derecho. Esta es la operacion que enseña la Arithmetica para liquidar el ha de haber de cada uno, y la cuenta general es solo un supuesto comun de las particulares. (3)

3 La necesidad de estas dos cuentas nace de la distincion que suele haber en el interes de cada compañero. La misma se verifica en la division de las herencias. Lo que ha de percibir cada heredero, no es la cantidad que se le señala en la particion del globo del caudal, sino la que resulta liquida en su hijuela despues de comparada su legitima con las partidas que de-

(1) Christov. Clav. *Arithmet. Pract. regl. de comp. cap.* 2.

(2) Clav. *en el lugar cit.*

(3) Euseb. Amort *in Math. tom.* 6. *Tract. Arithmet. Reg. societatem.*

deba traer á colacion. Este es el metodo que enseñan los AA. (1) el que exige la razon, el adoptado por todos los Tribunales, el que se aprende en la escuela, y el que (2) practican las casas de comercio.

4 Los libros de caxa de ambos litigantes confirman esta verdad y estilo. Los de Keyser contienen una cuenta *particular* entre los dos en los mismos negocios en que eran compañeros. (3) Los de Molviedro llevan otra semejante, (4) que es de la que remitió copia á Keyser, y éste exhibió á su instancia en estos autos. (*)

5 Confiesa Keyser que recibió *por cuenta de su haber en esta compañia* los 40$832. rs. y 26. mrs. resto del capital que no entregó, y lo mismo los 1500. rs. (5) y estas partidas no se hallan en la cuenta en que se funda, porque es la general. (6) Tambien ha abonado 233$722. rs. y 16. mrs. (7) recibidos, segun dice, sin determinada aplicacion à alguno de sus negocios. (8) Estos hechos convencen que él sigue la misma distincion de cuentas, *general*, y *de partícipes*, y las dos son un supuesto de sus alegaciones. (9)

6 Las leyes de *Partida* autorizan este método. En ellas (10) se establece, que los gastos que hiciere alguno de los socios para aumento de la negociacion, han de ser por cuenta de ésta; y lo mismo los que ocurrieren para curarse el que enfermó en su servicio. Si contrae deudas bajo de condicion, ó á cierto plazo, se partirán las cosas que son de compañia, dando fianza que asegure la parte de la obligacion que corresponda á cada uno. (11) Lo propio disponen acerca de los daños que acaecen à los socios; porque han de ser comunes, y cada uno ha de sufrirlos á proporcion de sus ganancias, como no procedan de culpa, ó dolo suyo. (12)

Se-

(1) Ayora *de Partitionibus part.* 4. *in omnibus exemplis partitionum cum aliis.*

(2) *Cit. Christov.* Clav. Amort. *es de todos.*

(3) Mem. num. 70.

(4) Mem. num. 68.

(*) Es la señalada con el n. 5. fol. 20. b. del Mem. y la que se llama cuenta particular, muy distinta del estado que tambien exhibió Keyser à solicitud de Molviedro, del qual se trata en los nn. 50. y 51. y es en substancia la cuenta presentada à execucion menos las partidas anotadas como se sienta en el num. 69. del Mem.

(5) Mem. n. 508. y sig. cita 5. del n. 32. del exordio de esta Alegacion.

(6) Es la que empieza à la b. del fol. 5. del Mem. y en ella no se halla esta, ni otra partida respectiva à Keyser.

(7) Mem. fol. 65. b. en la cuenta que alli ajusta Keyser.

(8) Mem. num. 221.

(9) Mem. n. 531. 219. y 221.

(10) *Ley* 26. *tit.* 10. *Part.* 5.

(11) *Ley* 16. *tit.* 10. *Part.* 5.

(12) *Ley* 7. *tit.* 10. *Part.* 5.

7 Serán impracticables estas resoluciones, si no se forman las cuentas con la separacion y el orden que se ha expuesto. Los gastos, y daños explicados deben deducirse de la masa comun, é incluirse en la cuenta general, abonandose al compañero en la suya. Asi se observa siempre que se causan por aumento, ó en servicio de la negociacion; pero si falta esta razon fundamental, los ha de sufrir el socio, y no el caudal comun. (1) Esta verdad es un axioma legal, quando la compañia es sobre cosa señalada, como lo es la presente.

8 Siempre que se deducen de la masa comun los gastos expresados, se incluyen en las dos cuentas, como acaba de exponerse, y lo mismo se observa con un orden inverso, quando la compañia sufre qualquier daño por negligencia, ó dolo de algun socio. Entonces se agrega su importe en la *general* á los productos, y en la de *participes* se da en data à su autor, y eso menos recibe.

9 Sucede con frequencia formarse las compañias bajo de ciertos pactos, segun los quales (2) no todos llevan igual utilidad; ó porque unos ponen mas capital que otros, ó porque tienen mas inteligencia, ó finalmente porque asi han querido convenirse. En este caso se ha de señalar á cada socio en su cuenta particular la parte de deuda que debe afianzar conforme à las acciones que representare en dicha compañia, si las hay contraidas á cierto plazo ó condicion al tiempo de dividirse.

10 "Toman á las vegadas (3) algunos de los compañeros »de las cosas de la compañia, sin sabiduria de los otros, é maȝguer que la tome asi, non deben los otros compañeros asmar »que la furta, porque non debe home sospechar que ninguno »quisiere furtar nada de aquellas cosas en que ha su parte."

11 Pero no todos habran hecho lo mismo ni en una porcion igual de dinero ó existencias. De aqui resulta que cada interesado puede tener sus particulares, y respectivas partidas que han de deducirse del capital, y parte de ganancias que le correspondan, segun la cuenta con el globo. En la general no pueden tener lugar estas partidas desiguales; porque en ella solamente se trata de inquirir si hay ganancias ó pérdidas, y á quanto han ascendido.

Es-

(1) D. Greg. Lopez *in leg.* 26. *tit.* 10. *Part.* 5. *lit. A.*

(2) *Ley* 3. 4. 7. *y* 13. *tit.* 10. *Part.* 5.

(3) *Ley* 17. *tit.* 10. *Part.* 5.

12 Estas disposiciones legales son otros tantos argumentos autenticos de la necesidad y distincion de las dos cuentas. La de la dependencia no requiere, ni supone que haya sociedad, y háyala, ó no, se forma siempre de un mismo modo; porque prescinde, de si es uno solo el interesado, ó muchos, que para el caso constituyen un individuo legal. Pero en la de *partícipes* hay las variaciones que exigen los pactos con que se estableció la compañia, y otras innumerables.

13 La cuenta *general* solo produce el cargo contra el Administrador ó Factor en beneficio de los demas interesados, y estos tienen que esperar la de su haber, que es la que se llama de *partícipes.* En esta se tiene en consideracion el capital de cada uno; (1) los pactos con que se deben distribuir las utilidades, ó las pérdidas; (2) lo que hubieren recibido, ó tomado á buena cuenta; lo que hayan perjudicado à la negociacion, aunque sea solo por negligencia; (3) por haber procedido con dolo; (4) ó por la tardanza en aprontar el todo, ó parte de sus mismos capitales. Nada de esto se halla en la producida por Keyser (5) y sí en la (6) que le dió Molviedro, y presentó á su instancia.

14 Una solicitud tan contraria á la práctica y leyes del Comercio es la que ha obligado á persuadir que la cuenta de que se valió Keyser, no es la que se le habia de liquidar en esta compañia, si no un estado para formar idea de la negociacion. En ella no se abona su capital segun él confesó, (7) ni se le dieron en data los 40ϑ832. rs. y 26. mrs. ni los 150ϑ. rs. Tampoco se le cargaron los intereses de estas dos partidas; los de los 100ϑ. rs. de la 4.ª condicion, ni de los 526ϑ395. parte del capital que tuvo en su poder diez y seis meses y veinte y siete dias despues de estar interesado en el Asiento. Ninguna de estas partidas, ni otras de su clase se halla en la que Keyser llama cuenta executiva. (8)

15 Es cosa mostruosa creer que ella contiene el Saldo liquido de su interes en esta dependencia, quando no trata ni

aun

(1) Mem. fol. 19. num. 21.
(2) *Ley. 3. 7. y 13. tit. 10. Part. 5.*
(3) *Lex 25. & 26. ff. Pro socio.*
(4) *Ley 7. tit. 10. Part. 5.*
(5) Mem. fol. 5. b.
(6) Mem. fol. 36. b. n. 68. fol. 62. b. n. 216. Esta cuenta es la señalada con el n. 5. que empieza à la b. del fol. 20.
(7) Mem. fol. 148. num. 561.
(8) Nos remitimos à la cuenta que empieza à la b. del fol. 5. del Mem. y á las Cart. fol. 19. n. 21. y fol. 94. b. n. 257. y á lo expuesto en el exordio de esta Alegacion.

aun de su capital, que es el fundamento, y la 1.ª partida de esta clase de cuentas. La respuesta de Molviedro confirma que aquella solo era la *general* de lo ocurrido à la negociacion; y que *separadamente deberia abonarle el dicho fondo, y las utilidades* (1) *en la cuenta de* partícipes.

16 Aunque tambien presentó Keyser la contrata con estos documentos, (2) todavia ellos no componen la que se llama *cuenta de compañia.* Aquella explica en quanto consiste el capital; pero no lo compara con lo que tenia recibido á buena cuenta, ó debiese sufrir ya por la tardanza en entregarlo, ó ya por otro de los muchos titulos peculiares que ocurren á cada compañero, y es evidente que habia partidas de esta clase que no resultaban de los tres papeles, (3) y asi aunque se uniesen no podrian constituir la cuenta de *partícipes.*

17 A la verdad, ¿cómo podrá estimarse por cuenta particular del interes de Keyser una (*) en que ni aun se nombra, ni produce que tuviera contrata con Molviedro? ¿Y qué cosa mas estraña y violenta que querer deducir de la convinacion de tres distintos papeles un Saldo executivo? Keyser es hombre de negocios, es Comerciante de profesion, y él no puede ignorar que las reglas indicadas son dogmas del Comercio.

18 ¿Y qué se dirá si ésta que llama cuenta executiva, no solo no lo es de *partícipes*, sino que ni aun está completa en la clase de *general*, ó con el globo? Con unas razones igualmente eficaces persuade Molviedro esta verdad.

19 Ella no comprehende las tres partidas anotadas en el cálculo: á saber, (4) las quiebras de los Factores y deudas en favor del Asiento, los 100ǝ. y mas rs. gastados en los almacenes donde se custodiaron los efectos, y las resultas del pleyto con Ochoa,

(1) Mem. fol. 19. num. 21.

(2) Mem. fol. 30. b. num. 24.

(3) Estos papeles son la contrata que empieza n. 7. del Mem. La cuenta á la b. del fol. 5. y la respuesta de Molviedro n. 21. En ninguno de ellos se halla partida alguna perteneciente á la cuenta particular de utensilios, siendo asi que Keyser tenia recibidas y abonadas dos partidas con esta determinada aplicacion, como lo confiesa n. 509. y una de ellas resulta tambien acreditada n. 271. Estas dos partidas son la 2. y 3. de la liquidacion fol. 31. b.

(*) Esta es la que empieza à la b. del fol. 5. del Mem. su epigrafe es este: Sevilla año de 1762. "La provision de »camas, lumbre, luz y utensilios del »Exército de los quatro Reynos de An»dalucia, *su cuenta conmigo Don Manuel »Prudencio de Molviedro*, Asentista ge»neral de ella, por tiempo de 8. años, »que empezaron á correr en primero de »Abril de 1762. y cumplirán fin de »Marzo de 1770."

(4) Mem. fol. 18. b.

Ochoa, en que se habia expendido mucho por el espacio de diez ó doce años, que se estaba siguiendo. No pudo imaginarse que Molviedro las reservó para otro tiempo, quando consta (1) que viendolas omitidas, no quiso firmar la cuenta, sino con una nota preventiva en que se remite á ellas como pertenecientes á su substanciacion.

20 No cabe duda en que todas tres partidas corresponden á la general, ó con el globo, porque las quiebras de los Factores, los creditos, las costas del pleyto, y las demás expensas son menoscabos comunes, (2) que deben prorratearse á proporcion del interes de cada uno. Asi se dividen los bienes quando los socios, acabada ya la compañia, tratan de reintegrarse. (3)

21 Tampoco se duda del pleyto con Ochoa, (4) ni de los gastos hechos en las casas que sirvieron de almacen, (5) que era natural hubiese algunas quiebras siendo tantos los Factores; ni de las demás expensas que comprehende el cálculo, y con mas extension el plan presentado en el Consejo. (6) Además de la verosimilitud hay toda la justificacion que puede apetecerse en la materia, mayormente habiendose fiado solo á Molviedro el gobierno del asiento con pacto expreso de pasar por sus cuentas (7) por ser negocio de pura confianza. (8)

22 Fuera de que para que ellas se entiendan propias de la cuenta de utensilios, y no puedan excluirse sin examen, basta que Molviedro las propusiese como tales, y que no hubiera querido firmarla sin este requisito; pues el cargo y la data tienen una precisa conexion, (9) y para impugnar la cuenta dada, no hay mas recurso que el de proponer, y probar en un juicio ordinario los agravios que contiene. (10)

23 Aunque esto convence que aquel estado no fue una cuen-

(1) Mem. fol. 17. vers. *Esta cuenta.*

(2) Sr. Salgad. *Lab. Credit. p.* 3. *cap.* 19. *n.* 16. 17. 18. ibi: *Patrocinia enim labores & servitia pro rerum recuperatione, defensione & conservatione, sunt eisdem rebus & administrationi adeo anexa & cohærentia, ut tanto minus in illa esse videatur, quantum pro mercede, & salario solvendum sit.* Amat. *Res.* 3. *num.* 10. *y* 11. Giurba *Decis.* 108. *n.* 10. Gratian. *Discept. lib.* 2. *disc.* 257.

(3) Ansald. *de Commer. & Mercat. disc.* 98. *n.* 31. *& in disc.* 53. *n.* 28. Socin. *Consil.* 174. 265. *lib.* 2. Buscart. *Const.* 321. *n.* 1. *v.* 3.

(4) Mem. num. 656.

(5) Mem. num. 825. y sig.

(6) Fol. 89.

(7) Mem. num. 13. y 14.

(8) Mem. num. 16.

(9) Sr. Salgad. *in Lab. Cred. part.* 3. *cap.* 7. *n.* 30. Escobar *de Ratiot. cap.* 21. *n.* 20. Noguer. *Aleg.* 33. *n.* 32. *& seq.*

(10) Gutierrez *Pract. lib.* 1. *q.* 37. *n.* 22. Escalona *lib.* 2. *cap.* 22. Menoch. *de Arbitrariis lib.* 2. *cas.* 209.

cuenta general completa, ha dado Molviedro en los diez dias de la ley eficacisimas pruebas que confirman esta misma verdad.

24 No se halla en ella el menoscabo que sufrió el Asiento por la baja del Sexmo, y de que tocan á Keyser 18∂41. rs. por lo respectivo al tiempo de su contrata, segun la certificacion de la Contaduría principal de aquel Exército, (1) de cuya fé no se puede dudar. Es constante que comprehendió las utilidades prorrateadas por la *regla de tres* á los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1770. que son 3. de los 15. que se omitieron en los libros y pertenecen al tiempo de la baja. (2)

25 Tampoco se incluyó en ella el perjuicio que ocasionó el Factor de Velez-Málaga, por el que debe sufrir Keyser 2∂327. rs. (3) ni los gastos del pleyto con Ayenza, que se causaron quando resistió Molviedro la mejora del quarto, establecida ya la compañia: (4) Ni se trató del salario de Don Carlos de Silva que sirvió á la Provision, y de que caben à Keyser por los dos ultimos años y tres meses 2∂916. rs. y 17. mrs. (5) Para demostrar que él debe abonar estas partidas, basta que no las niegue, y resulte que corresponden al tiempo de su haber.

26 Ahora se trata de presentarle la cuenta verdadera en la que son admisibles todas las partidas omitidas, aun en el *caso negado* de que antes de este pleyto se hubiera propuesto Molviedro el formar una liquidacion completa, y la hubiera aprobado y consentido, (6) y con mayor razon siendo cuentas entre dos Comerciantes. (7)

27 Con esto concurre haberse incluido en aquel valance las utilidades de los meses omitidos, que se calcularon por las de los anteriores, (8) y este es otro convencimiento de que el de-

(1) Mem. num. 607. y sig.

(2) Mem. en el n. cit. y desde el n. 630. No se duda que los meses omitidos corresponden al ultimo tiempo de la contrata con Keyser, ni que en ellos se incluyen los tres de Enero, Febrero y Marzo de 1770. como si el Asiento hubiera seguido sin el quebranto de la baja del Sexmo.

(3) Mem. num. 643. y 648.

(4) Mem. num. 654. y sig.

(5) Mem. num. 689. y sig.

(6) Escobar *de Ration. cap.* 41. *n.*28. 29. *y* 30. ibi: *Advertendum tamen erit quod constito de errore alicujus parcelæ non tota ratio* (procede en el supuesto de que hay partida incluida, ù omitida con error) *sed dumtaxat illa erronea parcela revideri & retractari debet.* Gutierrez *de Juram. confir. cap.* 7. *p.* 3. *n.* 1. *cum aliis.*

(7) Escobar *de Ratioc. cap. cit. n.* 22.

(8) Mem. fol. 17. y 18. b. Esta es la partida de 223∂368. rs. que se incluyó por lo regla de 3. en el estado ó valance, y se trasladó á la cuenta, en que Keyser se funda.

designio de aquella operacion fue que Keyser formase idea del negocio, y no para que la estimase por cuenta formal y líquida; pues no es creible que uno y otro se conviniesen en pasar por unas utilidades inciertas, en que podia haber la diferencia, ya en contra, ó ya en favor de muchos miles pesos.

28 Es cierto que Molviedro dixo (1) que le concedia á Keyser estas utilidades por equidad; pero esto solo dice relacion al tiempo en que lo interesaba. Una vez que se cortó el Asiento por la Real orden de 4. de Octubre de 1776. y que debió cesar la compañia, era equidad concederle todos los ocho años, pudiendo justamente resistirlo. (*)

29 No se puede discurrir de otro modo, quando en todo caso la Contaduría principal de aquel Exército, y la de la misma Provision habian de producir á punto fixo el subministro de dichos quince meses, como las otras partidas que faltaban, en cuyos terminos se haria la particion arreglada á lo estipulado por los dos. Si se hubiera tratado de liquidar el Saldo legítimo, hubiera procedido Molviedro con mas circunspeccion, sin omitir partidas en su abono, y dejando pendientes las que notó en el cálculo, y repitió en la cuenta.

30 Queda demostrado que la que formó no es de compañia, ni completa en la clase de general; y no habiendo cantidad líquida, faltaron meritos para pedir la execucion. Este modo de pensar es conforme al de todos los AA. que han tratado la materia, y no hallará Keyser uno favorable, si se contrae á las circunstancias del asunto.

31 Algunos han opinado que se puede despachar la execucion por el capital, en virtud de la escritura de la compañia, antes de examinar las cuentas. (2) Aunque estos se ven desatendidos en los Tribunales de justicia, en los que sirve ya de regla la opinion contraria, (3) se hará ver que Keyser ni aun puede valerse de ellos, para sostener la accion que ha deducido.

32 Los AA. citados se fundan principalmente (4) en la pre-

(1) Mem. fol. 17. y 18. b.

(*) Esta reflexion se ilustra con lo expuesto en el num. 20. del exordio de esta Alegacion, y mejor con el epígrafe del estado fol. 27. b. y con el versículo *Resultaban* y sig. fol. 18. b.

(2) Carleval *de Judic.* los refiere en el *tom.* 2. *tit.* 3. *disp.* 7. *num.* 2.

(3) Ansald. de Ansald. *de Com. & Mercat. disc.* 37. *num.* 15.

(4) Señor Gregorio López *in leg.* 10. *tit.* 10. *Part.* 5. *glos. ultim.* Carleval *de Judic. tom.* 2. *tit.* 3. *disput.* 7. *num.* 4.

presuncion de que está salvo el capital puesto en la compañia, como que ella se ordenó á adelantar, y no á perder; y la defensa de Keyser desvanece el supuesto de que esté salvo el capital, y de que Molviedro se lo deba; porque confiesa que no le entregó completo, y *que hay cuenta particular sobre su haber*. (*) De aqui resulta la necesidad de examinarla, con lo que cesa la presuncion expuesta, y viene á ser este caso distinto del que ellos se proponen.

33 De este examen ha procedido que en los diez dias de la ley Keyser abonase á Molviedro 233Ә722. rs. y 6. mrs. por no haberse destinado esta cantidad á otro negocio. (1) Si la recibió sin particular aplicacion, estaba sujeta á la que le diese Molviedro, quando tratase de liquidar las cuentas. No cabe duda, ni Keyser la halló en creer que el dar destino à las partidas entregadas, era accion propia, y privativa de Molviedro. (2)

34 Los libros de Keyser producen por Saldo líquido de su cuenta particular 423Ә531. rs. de plata, y un quarto, ó 797Ә235. rs. de vellon, y despues que confiesa este Saldo (3) en favor de Molviedro, quiere disputar conforme á sus ideas la legitimidad, ó la aplicacion de algunas de las partidas principales. (4) Sus asientos contienen muchas pertenecientes á su respectivo haber, que se deben liquidar. Este hecho por sí solo produce un argumento irrefragable de que habia entre los dos una cuenta particular y separada, y es á la que Molviedro se remitió en su respuesta. (5)

35 A vista de estas sólidas reflexiones no se puede discurrir existente el capital; ya porque confesando el acrehedor cobrada parte de la deuda, hay la presuncion de que lo está toda; (6) y ya porque los hechos autorizados por Keyser desvanecen aquella, en que se fundan los AA. citados. Pero aun pretende mas; pues quiere que se sentencie la causa de remate por su capital, y por las utilidades, que dice le resultan de la ex-

pre-

(*) En los nn. 508. hasta el 510. del Mem. resulta que en el año de 1764. tenia ya Keyser aplicadas dos partidas al negocio de utensilios, Para otro efecto se trata de ellas en el num, 32. del exordio, y en el 14. de esta Alegacion.

(1) Mem. fol. 66. lin. 1. y n. 221.

(2) Sr, Gregor, Lopez *in leg.* 10. *tit.* 14. *Part.* 5. *in finem*, ibi: *Poterit isto casu debitor per compensationem eligere in quo debito compensetur.*

(3) Mem. num. 217.

(4) Mem. n. 236. 347. 303. y sig.

(5) Mem. num. 20. y en el exordio de esta Alegacion.

(6) Escobar *de Ratioc. cap.* 37. *n.* 2. cum omnibus AA. *nullo contrarium defendente.*

presada cuenta. (1) Y para ello extiende aquella opinion mas allá de sus límites.

36 De estas premisas ciertas nace la conseqüencia de que en este caso trabaja Keyser por obtener una sentencia de remate que no cabe aun en la opinion mas débil. No se hallará Autor que dé á su dictamen una extension tan monstruosa, y es doloroso que se consuma el tiempo, y el papel en persuadir que procede destituido de ambas probabilidades.

37 El cargo, y la data de la cuenta perteneciente á una misma negociacion son conexos, y correspectivos por su naturaleza, son capitulos individuos, son inseparables, y uno sin otro no puede obrar efecto alguno. (2) Por lo mismo el capital, y las ganancias que resulten de la *cuenta con el globo*, no son liquidas, ni executivas, porque en la de *partícipes* pueden padecer diminucion ó extincion, (3) como ha sucedido en el presente caso. Y á la verdad ¿qué cosa mas injusta é iniqua (4) que negar á el Factor, ó Administrador la compensacion de las partidas de su data, y obligarlo á repetirlas por una nueva accion?

38 Está muy bien que los reos executados la tengan para demandar despues en juicio ordinario la cantidad que pagaron, por no haber podido desvanecer la deuda en el estrecho termino legal; (5) pero toda legislacion conspira á evitar, (6) que de un pleyto nazca otro.

39 Asi sucederia en este caso si corriese la defensa de Keyser, pues quiere se remitan á otro pleyto las partidas que Molviedro le propone propias de esta dependencia, y se ha empeñado contra razon y equidad (7) en hacer executivo el Saldo que produce aquella cuenta imperfecta sin presencia de su particular, y respectiva data en la de compañia. Esto sería poner á Molviedro en la necesidad de otra disputa para el abono que

(1) Mem. num. 25. y 26.

(2) Sr. Salgado *Laber. Credit. par.* 3. *cap.* 7. *n.* 22. *& seq.* ibi: *Introitus & exictus accepta & data sunt admodum in ratione conexa, & inseparabilia, ut numquam præjudicet confessio accepti, nisi simul videatur expensum.* Ansald. de Ansald. *de Com. & Merc. disc.* 31. *ex num.* 8. *& disc.* 36. *num.* 3. *& n.* 15. Escobar *de Ratioc. c.* 21. *n.* 20. Baeza *de Decim. c.* 2. *n.* 168.

(3) Carleval. *tom.* 2. *disp.* 7. *tit.* 3. *n.* 8. *Lex Mutius* 30. *ff. Pro socio.*

(4) Escobar *de Ratioc. c.* 21. *n.* 17.

(5) Vela *disp.* 22. *n.* 33. Azevedo *in leg.* 1. *tit.* 21. *lib.* 4. *de la N. Recop. numer.* 198. *& seq.* Noguerol *Aleg.* 7.

(6) *Cap.* 5. §. *Si vero de Caus. poss. & prop. Cod.* 5. *de Dolo & Contumac. l.* 53. *ff. de Cond. indeb.* Coler *de Proses. execut. part.* 3. *cap.* 11. *num.* 95.

(7) Escobar *de Rat. cap.* 21. *n.* 17.

que corresponde en esta, y las mismas leyes fomentarian la division de una causa conexa, é individua. (1)

40 Es constante que las execuciones no se detienen por las partidas iliquidas que excepcionan los reos, porque ha de ser clara y liquida la compensacion que se propone. (2) Pero esta regla general procede en los negocios, y cuentas inconexas que provienen de causas diversas entre sí, (3) y que por este motivo piden diverso juicio, y discusion, no en las que se derivan de una misma.

41 Dos solas partidas hay en la cuenta de Molviedro agenas del negocio de utens ·os: la de los cobertores que vendió á Keyser, y la de la f. .za que éste hizo por el Factor de Jaén, y en quanto á estas no bastaria que Molviedro las proponga, para impedir la sentencia de remate, pues aqui se excepcionan, aquella como partida de pago consentida por Keyser, (4) y ésta como deuda liquida del mismo, (5) y todas son admisibles quando el actor las consiente, ò el reo las justifica.

42 Pero las demás que se proponen como pertenecientes á la sustanciacion de estas cuentas, y de un mismo negocio, tienen tal union con las otras que Keyser quiere hacer executivas, que no le queda arbitrio para separarlas, excluyendo las que no le acomodan, á efecto de sostener un juicio que no corresponde á la materia. (6)

43 La relacion que tienen las partidas entre sí quando pertenecen á una administracion y encargo, y no á muchos y distintos, las liga de tal forma para el fin de no haber Saldo liquido, hasta que preceda el examen de todas, que sin embargo de que los libros, y cartas solo prueban contra el que los escribe, (7) sirven igualmente en su favor quando la persona á quien se dan las cuentas, admite algunas partidas que tienen el mismo origen que las otras que excluye. (8)

44 Tan sentada, y general es esta regla, que ni en favor de

los

(1) Sr. Salgado *Laber. Cred. part.* 3. *cap.* 7. *num.* 30. Escobar *de Rac. cap.* 21. *num.* 22. §. *Et tenendo.* Carleval *de Judic. tom.* 2. *tit.* 3. *disp.* 7. *num.* 9. Avendaño *de Exeq. mand. part.* 2. *cap.* 10. *numer.* 31. Bobadilla *Politica lib.* 5. *cap.* 4. *num.* 78.

(2) Escobar *c.* 36. *n.* 3. Carleval *de Judic. tom.* 2. *tit.* 3. *disp.* 15. Menoch. *de Arbitra. lib.* 2. *cap.* 14. *n.* 1. *Lex* 1. *C. de Compensat. C.* 2. *de Depos.*

(3) Escobar *Loco cit. cap.* 13. *per totum.*

(4) Mem. fol. 65. b.

(5) Memor. num. 45.

(6) Los AA. citados.

(7) *Ley fin. tit.* 18. *part.* 3.

(8) Escobar *de Ratioc. cap.* 13. *n.* 18. 19. *& seq. cum aliis.*

los menores se permite la dicha separacion. (1) Por lo mismo aun aquel grave Autor, que en otras circunstancias parece se inclinó á que podia pedirse executivamente el capital sin que preceda el examen de las cuentas, (2) defiende la conexion de las partidas propias de un solo encargo, quando se trata de aceptar algunas, y no todas de las sentadas en los libros, fundado en la *célebre, y clásica distincion* de partidas que pertenecen á una misma *dependencia, ó á diversas.* (3) Y no se dirán de una cuenta, porque se escriban en el mismo libro, si ellas proceden de distinto negocio. (4)

45 Dos efectos principales nacen de la conexion de las partidas pertenecientes á una administracion; uno, que aceptandose algunas, se han de admitir las demás sin necesidad de que el Administrador se valga de otras pruebas; y otro es impedir se proceda executivamente por solas las del cargo.

46 Por lo que hace á el 1.º efecto no basta qualquiera relacion que tengan las partidas entre sí: esto es que sea general, ò correspondiente á la administracion de una sola persona, siempre que conste de muchos, y diferentes ramos, como sucede á la de los Tutores, Curadores, y Economos. (5) En estos casos pueden los dueños aprobar el Saldo que resulta á su favor en el ramo: supongamos del vino, sin que por eso se entienda que consiente las expensas que se dicen hechas en la coleccion de otros distintos frutos, porque entre estas partidas no hay conexion especial, y sobre ello se hallan escritas las mas seguras y juiciosas reglas. (6)

47 Por la mutua relacion que tienen las partidas no se puede proceder executivamente, sin que preceda un examen completo de las que pertenecen á una misma dependencia, como lo persuaden las doctrinas que ya quedan expuestas. En orden al Administrador compañero, todos los AA. citados resisten la execucion por la cobranza de las utilidades sin presencia de la data total. Por lo mismo aun los que ocurren á la especial conexion que se verifica en las partidas dentro de un mis-

(1) Sr. Salgado *Lab. Credit. part. 3. cap. 7. num. 32. cum aliis.*

(2) Sr. Greg. Lop. *en la ley* 10. *tit.* 10. *partit.* 4. *glos. ult.*

(3) *El mismo en la ley fin. titul.* 18. *part.* 3. *glos.* 1. *lit. A.*

(4) Escobar *de Ratioc. cap.* 13. *nu-mer.* 19. Lanfranco *in cap. Quoniam. De prob. verb. Confessionis. num.* 28. vers. *Diversa.*

(5) Escob. *Cap. cit. num.* 22. *& seq.* Romano. *Cons.* 346. *num.* 5.

(6) *Id. cap.* 13. *per totum.*

mismo ramo, para explicar aquel primer efecto, sostienen firmemente que no se puede executar por el cargo confesado, sin el total examen de la cuenta, y que no hay necesidad de indagar si consta de uno, ó de muchos ramos, una vez que los interesados tratan de reintegrarse de todo su ha de haber, y proceda de una sola compañia, tutela, ú otra causa. (1)

48 Por el contrario, si las cuentas nacieren de diversos contratos (aunque sean entre unas mismas personas) deben darse con total separacion, como sucede entre Molviedro, y Keyser en los otros negocios de la Tesoreria, y del Navio. En estos cada una tiene sus resultas propias, y executivas, y no sirve de pretexto la data de la una, para contener el alcance de la otra. (2)

49 *Este es el caso* en que la execucion no se detiene por las partidas iliquidas que excepcionare el reo, y en que el Derecho no admite compensacion de cuentas, sino de deudas liquidas; *y este es* en el que tendria lugar la objeccion de Keyser, que no puede dudar de la expresada distincion de cuentas.

50 De aqui resulta que no debe executarse á el Administrador por el cargo, aunque este sea liquido, no siendolo la data, pues como las partidas pertenecientes á una cuenta son conexas, y correspectivas, y componen un todo indivisible, nada hay liquido hasta hacerse la discusion completa. (3)

51 El Administrador, ò Factor no queda obligado por razon de su encargo á restituir lo mismo que recibe, (4) sino aquello que resultare de la negociacion, y de la cuenta con cada interesado en el caudal que administra. Siempre que se le quiera executar por el cargo antes de dar las cuentas, podrá justamente impedirlo con solo la excepcion de no estar ajustadas; porque esta nace del mismo contrato de que se intenta deducir la accion. (5)

52 Tocando este punto el Autor que escribió de esta materia con notoria solidez, dice, (6) que si los menores, y compa-

(1) Escobar *de Ratioc. cap.* 21. *per totum & alii plures quos citat.*

(2) Escob. *de Ratioc. cap.* 13. *n.* 7.

(3) Carlev. *de Judic. tit.* 3. *disp.* 15. *n.* 2. *in fin. & n.* 4. *& in disp.* 7. *ex n.* 8. 24. *&* 25. Ansald. de Ansald. *de Comm. & Mercat. disc.* 31. *num.* 7. *&* 9.

(4) Ansald. de Ansald. *de Comm. & Mercat. disc.* 38. *n.* 3. Zeballos *Com. contra Comm. quæst.* 297. *n.* 3. *&* 4. *& alii plures.*

(5) Sr. Salgad. *Labir. Cred. part.* 2. *cap.* 7. *num.* 35. Hector Felicio *de Societ. cap.* 31. *n.* 7. *& alii plures.*

(6) Escobar *de Ratioc. cap.* 21. *numer.* 23.

pañeros tubieren *instrumento guarentigio*, de donde les resulte alguna cosa liquida, podrán proceder executivamente; pero que propuesta por los reos la excepcion de no estar ajustadas las cuentas, se nombran Contadores, y por la cantidad en que convengan, se ha de pronunciar sentencia de remate.

53 En este caso se supone que el Administrador, ó Curador se obligó á entregar alguna cantidad liquida, consintiendo se le executase por ella, como por sentencia de cosa juzgada, porque esto es ser el instrumento guarentigio. (1) Entonces es visto que renunció su derecho, pues implica que se obligase á la entrega de cierta cantidad, y que ésta resulte antes de dar las cuentas, y no hay motivo que le exima de cumplir la obligacion que contrajo.

54 En las materias honestas cada uno queda obligado á lo que quiso obligarse. (2) La expresada clausula contiene virtualmente una renuncia admisible en el Derecho (3) con fuerza executiva. Pero fuera de este caso, debe procederse en juicio ordinario, (4) y los menores no pueden usar de otro remedio que el de pedir las cuentas.

55 Lexos de haber tal renuncia en el contrato de Molviedro y Keyser, se estipuló (5) que éste habia de estar á las cuentas de aquel, quedando á su arbitrio entregarle su capital en dinero, ó en las mismas existencias. Asi carece de todo auxilio legal su solicitud, al paso que Molviedro se funda en una ley del Reyno. (6) Segun ella en la Contaduria mayor de el Real Erario se reciben las cuentas por cargo y data, si los cargos pudieren ser habidos. Esta decision se opone diametralmente á lo que Keyser pretende.

56 Y si la Real Hacienda, que es tan privilegiada aun en el orden del juicio executivo, (7) para abreviar las cobranzas, y acudir á las urgencias de la Corona, no executa por el pago hasta apurar las cuentas por todas sus partidas, ¿cómo podrá Keyser hacerlo por las resultas de un estado que solamente se hizo y se le dió para que tomáse idea del Asiento? ¿De un es-

(1) Parlador. *Lib.* 2. *Rerum quotid.* 1. *part. cap. fin.* §. 11.

(2) *Ley* 2. *tit.* 16. *lib.* 5. *de la N. Recopil.*

(3) Carleval *tit.* 3. *disp.* 7. *num.* 10. Avendaño *de Exequend. mand. part.* 2. *cap.* 29. *num.* 6. vers. *Nec debet injustum.*

(4) Escob. *de Ratioc. cap.* 21. *n.* 24.

(5) Mem. num. 8. y 13.

(6) *Ley* 3. *tit.* 5. *lib.* 9. *de la N. Recopil.*

(7) *Ley* 18. *tit.* 7. *lib.* 9. *de la Recop.*

estado incompleto porque le faltan las partidas, unas acreditadas nada menos que con Reales Ordenes, (1) y otras con Certificacion de la Contaduria principal de aquel Exército? (2) ¿De un estado en que Keyser no podia entender incluido todo su capital á efecto de debersele, quando desde el año de 1764. tenia ya recibido, *por cuenta de su haber en esta compañia*, cerca de 200∂. reales? (3) ¿De un estado, en que aun quando se le debiera todo su capital, lo confundia y hacia iliquido, uniendolo á las utilidades sin presencia de la cuenta, que debe ser completa en todas sus partidas? (4) ¿De un estado, que aun dado que contubiese un cargo liquido, debia compararlo con su respectiva data en la cuenta de partícipes? ¿De un estado, en fin, en donde anotó Molviedro que las partidas suprimidas por Keyser eran pertenecientes á su substanciacion? (5)

57 Tal es el valance en que Keyser se funda para sostener la execucion por cerca de un millon de reales. Debe pues considerar, que el instrumento que se refiere á otro que contiene alguna parte de la misma causa, ó materia de que trata, y sin el qual no puede entenderse claramente, no está completo sin éste, ni es capáz de fundar la via executiva. (6) Es muy dificil hallar Autor contrario á esta doctrina.

58 El Derecho resiste la sentencia de remate por una cantidad tan ofuscada por su necesaria conexion con las otras partidas; unas acreditadas por Molviedro, y otras recordadas por él antes de firmar la cuenta de que Keyser se ha valido. En qualquier juicio vencen los reos, solo con hacer dudosa la intencion de los actores. (7)

59 Aunque digese Molviedro á Keyser que consideraba muy bien tener en su poder el capital, y que se lo abonaria con las utilidades, ninguno ha dicho hasta ahora, que en materia de cuentas el contestar el recibo del dinero entregado para

(1) Memor. num. 607. y sig.

(2) Memor. num. 643. y sig.

(3) Num. 32. del Ex. y 5. del punto primero de esta Aleg.

(4) D. Salg. *Lab. Credit. part.* 3. *numer.* 24. ibi: *Atque ideo ratione hujus conexitatis inseparabilis expectanda erit ratio completa, ex qua resultabit an debitor sit administrator vel creditor.*

(5) Num. 26. del Exordio.

(6) D. Cast. *de Ter. c.* 5. *num.* 16. D. Salgado *de Reg. Prot. part.* 4. *cap.* 1. *numer.* 42. *& part.* 2. *de Rer. Bull. c.* 26. *n.* 62. Pareja *de Edit. instrum. tit.* 4. *Resol. unica* §. 1. *n.* 35. Parlad. *Ret. quotid. lib.* 2. *cap. fin.* 1. *p.* §. 12. *limit.* 3.

(7) D. Cast. fol. 30. b. num. 24. hasta el 27.

ra la negociacion es confesar que se debe. (1) El abonar las partidas es decir que son legitimas y que se harán cargo de ellas; pero con la precisa sugecion á lo que produxesen las cuentas (2) que deberán rendirse, segun la costumbre del pueblo en que se dán. (3) Asi el que recibe dinero para una compañia solo deberá lo que arrojen las cuentas, que es á lo que se obligó segun Derecho. (4) Esta es la verdadera inteligencia del papel de Molviedro, en que se remite á la cuenta de *partícipes*. (5)

60 En él abona tambien el capital de los demás interesados, siendo uno de ellos Don Juan Antonio Herreros, que *nunca lo entregó*. (6) El mismo Keyser confiesa que no se le debe el suyo enteramente. (7) La cuenta particular de cada uno haria ver la entrega de los respectivos capitales, quáles, y en qué parte se habian de estimar entrada por salida. Y asi no podrá fundarse, que unida esta respuesta al calculo, ò valance puede completarlo, y hacerlo executivo; pues es preciso entenderla en los terminos que dictó á Molviedro su mucha práctica, é inteligencia en el Comercio: porque toda expresion, asi de ley como de hombre, debe entenderse, segun las ampliaciones, ó restricciones que pide la materia de que habla. (8)

61 Persuadido Keyser de la verdad de estas doctrinas confesó (9) que el haber no denota precisamente credito actual en favor de quien se dice: Estas son sus palabras: " Y á la verdad es lastima que una obra tan bien trabajada (trata alli de responder á un alegato de Molviedro) se desaire con argumento tan debil y pueril; pues nadie ha pensado que con la expresion de *haber* se denote precisamente credito actual, antes en una cuenta se pone haber, y debe, y suele salir alcanzado en ella la persona de quien el haber se predica. "

62 Si el *haber* actual no arguye precisamente credito ¿quál se

(1) Ansald. *de Com. & Merc. disc.* 37. *num.* 19.

(2) Ansald. *Loc. cit. & alii plures.*

(3) Escobar. *de Ratioc. cap.* 2. *n.* 10.

(4) *Tit.* 5. *lib.* 9. *de la N. Recop. capit.* 24. *de Acusat.* Escobar *de Ratioc. capit.* 1.

(5) Vela *dis.* 24. *n.* 7. *y* 9. Andalad. *disc.* 31. *n.* 15. *& seq.*

(6) Autos originales fol. 541.

(7) Mem. num. 509. y sig.

(8) S. Hilario *lib.* 4. *de Trinit. transcrip. in cap.* 6. *de Verb. signific.* ibi: *Intelligentia dictorum ex causis asumenda dicendi; quia non sermoni res, sed rei est sermo subjectus.* Barbosa *claus* .74. ibi: *Interpretanda est clausula secundum usum loquendi ipsius disponentis.* D. Cast. *lib.* 3. *Controv. cap.* 15. *n.* 10.

(9) Mem. fol. 119. num. 374.

se denotará por la promesa de abonar unas partídas en la cuenta á que ellas corresponden? No permite el Derecho que tal ofrecimiento se estime por una confesion clara, y distinta, como la que mandan nuestras leyes, (1) para fundar el juicio executivo. Bien pudo Keyser conocer que la respuesta de Molviedro no puede sacar á la cuenta (2) de su esfera, y comunicarle una virtud de que carece. Tal es la debilidad de los medios de que se ha valido para el fin que se propuso. Solamente se podia prometer el de empeñar á Molviedro en recursos y gastos, y que entretanto padeciese su opinion, y esto lo ha conseguido.

63 Este es el fruto que Molviedro ha sacado de interesarle en el Asiento, recibiendo un papel por capital, (3) y de tener suplidos los 100∂. rs. que se obligó á satisfacer; y es la remuneracion de lo demás que ha hecho en su beneficio. (4)

64 Molviedro se vió precisado á debolverle á cuenta de su haber su pagaré, (5) y sostuvo el Asiento 31. meses y 22. dias con solo su caudal. Tambien le concedió que se compusiera con Don Francisco del Rio en pagarle á plazos lo que debia haber entregado desde luego. (6)

65 Molviedro le ha dado 22∂. y mas rs. por ganancias de la Tesoreria (7) sin haber concurrido con caudal alguno, (8) aunque fue preciso anticipar 536∂395. rs. y 4. mrs. (9) para pagar al Tesorero anterior, y las gruesas sumas con que ocurrió Molviedro á las urgencias del V. Card. Arzobispo. Y entretanto que hacía estos suplementos efectivos, estaba Keyser multiplicando contratos, y ganancias con solo un pagaré. (10) No atreviendose á negar estos hechos, confiesa (11) que no sabe porque Molviedro no le pedia estos caudales, y asi pudo omitir las expresiones de haber entregado su capital *completo, y prontamente*, y que hace muchos años que está sufriendo un desembolso tan crecido. (12)

66 Lo cierto es que jamás dió á Molviedro todo el capital que le correspondia, sino una parte despues de mucho tiem-

(1) *Ley 5. tit. 21. lib. 4. de la N. Recopil.* Vela *Disert. 24. num. 1.*
(2) Memor. fol. 5. b.
(3) Mem. num. 508.
(4) Mem. num. 459. y sig.
(5) Mem. num. 509. y sig.
(6) Mem. n. 508. y sig. hasta el 519. inclusive, y num. 550.
(7) Mem. fol. 65. b. desde la palabra *se descuentan.*
(8) Mem. al fin del n. 417.
(9) Mem. num. 508. y sig. hasta el 519. inclusive, y n. 550.
(10) Mem. n. 512. y 550.
(11) Mem. num. 469.
(12) Mem. n. 24. y 86. al principio.

tiempo, con la ventajosa circunstancia de que ésta le ha servido para dos distintas dependencias, que son el Asiento y la Tesorería. Y tambien es cierto que en Junio de 1773. tenia recibido mucho mas de 600∂. rs. (1) sin haber dado dinero alguno phisico por cuenta del capital tan decantado.

67 Por estas causas, y porque aun pendian, y penden las resultas del pleyto con Ochoa, en que se disputa un millon de rs. (2) de que ya en muchas partes hay sentencia en favor de Molviedro, lo que no duda Keyser, venia éste tratandolo sin queja ni sentimiento, hasta que se negó á darle los 10∂. pesos que le pidió por cuenta de un caudal en papeles. Consta en los autos que en el año de 1776. (3) pocos meses antes de moverse este pleyto, (4) estaba conforme en aguardar á que Herreros viniese de Cadiz para liquidar las cuentas, pues aunque no lo ha confesado abiertamente, de tal modo responde, (5) que las leyes dan por contestada la pregunta. (6)

68 La retardacion de cuentas, de que se queja sin motivo, quando fuese cierta, solo le producia accion para pedirlas, y no lo hizo hasta pocos dias antes de este pleyto, con el pretesto de que queria saber el estado de sus intereses. Inmediatamente se allanó Molviedro á darle esta noticia como asi lo practicó. (7) Por el mero hecho de haberle remitido un valance que desde luego aparecia incompleto, y de protestar Keyser ponerle varios agravios, (8) era forzoso hubiese sujetado esta materia á un juicio ordinario, porque en los expresados terminos ella misma resiste la execucion. (9)

69 Lejos de haber deducido en él la accion que imaginase asistirle, procedió executivamente por 912∂279. rs. y un golpe tan ruidoso en el Comercio fue la primera reconvencion politica sobre la llamada deuda, como resulta de su primer escrito. (10) No consta de él hubiese pasado algun oficio previo, conforme á lo que dicta la razon, exige la urbanidad, califica la general costumbre, y mandan las leyes bajo la pena de perder el derecho á las costas, que cumpliendo con dicho requisito, deben pa-

(1) Mem. n. 31. 302. y sig.
(2) Mem. num. 557.
(3) Autos originales pieza corriente fol. 34. b.
(4) Mem. num. 24.
(5) Mem. num. 105.
(6) *Ley 2. tit. 7. lib. 4. de la N. Recop. L. De ætat. §. Quod autem. ff. de Interrogat. action.*
(7) Mem. n. 23.
(8) Memor. num. 27.
(9) Luca *disc.* 6. *n.* 19. Ansald. *disc.* 36. *n.* 28. *y disc.* 37. *n.* 23.
(10) Memor. num. 24. hasta el 27.

pagar los deudores. (1)

70 Calló en el citado escrito, que segun sus libros, y sus recibos era deudor á Molviedro en cuenta particular de 797∂235. rs. (2) que le tenia abonados el mismo. Sin duda creería que este silencio se subsanaba con la protesta de estilo de recibir en cuenta legitimos pagos, (3) que usan los acreedores para no incurrir en la pena de los que piden con exceso, (4) por si despues se acordaren de alguna compensacion, ó pago que no tubieren presente á los principios.

71 Vióse precisado á contestar el recibo de dicha cantidad (5) que casi absorvia la figurada deuda, y desde entonces se dedicó á buscar medios que obscureciesen un convencimiento tan visible. Para dejar problematica la verdad de unos hechos autorizados con su firma, trató de turbar la fé que merecen sus libros, *y siendo Comerciante*, expuso que ellos no tienen bien colocadas las partidas. (6)

72 Acaso querrá persuadir que el Consejo confirmó la calidad del juicio, y que ya no es permitido tratar de este particular. No se tendria valor para reducirlo á disputa, si se creyese que lo habia decidido un Senado tan grave. Pero entiende Molviedro que su defensa es conforme á el actual estado de los autos, y que su verdad, y solidéz es la unica causa porque Keyser la quiere resistir.

73 Pidió Molviedro al Intendente de Sevilla que reformase su mandamiento de execucion, (7) y se mandó guardar lo proveído, con cuyo motivo ocurrió al Consejo (8) quejandose de sus procedimientos. Noticioso Keyser del recurso lo contradijo, y pidió se le oyese, ò que á lo menos, atendida la naturaleza del juicio, se sirviese el Consejo de tomar desde luego algun informe sin que se suspendiese el seguimiento. (9)

74 Vinieron los autos originales al Consejo, y se entregaron á las partes, solo para que sus Letrados se instruyesen, é informasen en Estrados; y vistos se mandaron retener, y se recibie-

(1) Paz *Prax. Eccles. tom.* 1. *p.* 1. *temp.* 2. *n.* 1. *& seq. cum aliis.*

(2) M.n.236.n.17.del Ex. de esta Aleg.

(3) Perez *in leg.* 21. *lib.*2. *Ordinam. glos.* 1. *en las adiciones à la Curia Philipica Juic. execut.* §. 13. *n.*11. *y otros.*

(4) *Ley* 9. *tit.*21. *lib.*4. *de la Recop.*

(5) Mem. n.32. y sig. y n.217. Aqui confiesa que sus libros producen Saldo liquido en favor de Molviedro hasta en cantidad de 423∂531. rs. de plata, y 1. quarto.

(6) Mem. num. 395. y 396.

(7) Mem. num. 56.

(8) Mem. num. 84. y sig.

(9) Mem. fol. 44.

bieron á prueba por via de justificacion, y termino de treinta dias comunes. (1) Cada parte expuso lo que le pareció, y el Consejo confirmó el auto del Intendente, á quien se devolvieron. (2)

75 Estas providencias no se oponen á la defensa de Molviedro. Fundó su quexa en la gravedad de la causa, y en la *injusticia notable* (3) que se le hacia, privandole de sus justas defensas, con visible detrimento de su honor, y de tantos intereses. Y el Consejo mandó venir los autos para resolver con la instruccion debida.

76 El auto en que se manda despachar la execucion es de la misma naturaleza que la sentencia de remate. (4) Por esta razon no deben oirse las apelaciones del reo executado en el efecto suspensivo, (5) y no le queda mas remedio legal, que, ó pagar la cantidad que se pide, (6) ó acreditar que los procedimientos contienen injusticia notoria. (7)

77 El Consejo mandando venir *los autos originales*, suspendió el curso del juicio executivo. Vió que Molviedro proponia la excepcion de no estár ajustadas las cuentas, fundado *en una particular* que le formaba á Keyser, (8) que no estaba aprobada por éste, (9) ni conforme enteramente á sus libros de caxa; y que contenia partidas que no tienen conexion con el Asiento. (10) Vió que Keyser impugnó (11) por intempestiva esta excepcion, y que solo podia proponerse en los diez dias de la ley: y no hallando entonces la *injusticia notoria* que pide la calidad del recurso, de ó correr el juicio executivo. (12)

78 Por lo mismo concedió á Keyser acompañase á los autos lo

(1) Mem. n. 87. hasta el 89.

(2) Mem. num. 179.

(3) Mem. num. 85.

(4) Vela *Disert.* 22. *n.* 35. Sr. Salgad. *de Reg. Prot. p.* 4. *cap.* 1. *n.* 19.

(5) *Id. DD. Dissert. & cap. cit. Curia Philipica part.* 2. *Juicio execut.* §. 14. *num.* 9.

(6) *Ley* 3. *y* 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *de la N. Recop.*

(7) Sr. Salgad. *de Reg. Prot. p.* 3. *cap.* 9. Gutierrez *Pract. lib.* 1. *q.* 120. *n.* 1. *y sig. Curia Philip. Juic. exec.* §. 21. *n.* 3.

(8) Mem. num. 52.

(9) Mem. num. 53.

(10) Esta cuenta particular produce Saldo liquido en favor de Molviedro 466∂556. rs. de plata y 14. quartos y medio, como se expresa en el Mem. n. 67. y 68. y el de los libros de Keyser consiste solo en 423∂531. rs y 1. quarto de plata, como queda referido en esta Alegacion, y tambien resulta que la citada cuenta particular señalada con el n. 5. contiene (fol. 22. b. y 23.) una partida de cobertores, otra de piezas de gerga, y otra correspondiente al negocio de Tesorería, y ninguna de estas pertenece al de Utensilios.

(11) Mem. num. 60.

(12) Mem. num. 179.

lo obrado en el Consejo, (1) y no habria sucedido asi si se hubiera declarado la calidad del pleyto. En tal caso deberian permanecer en el rollo de la Escribanía de Cámara; porque el Juez inferior no puede oír sobre el merito de las providencias de los Tribunales superiores.

79 Keyser *expuso* que debian proponerse las excepciones en los diez dias de la ley, y despues *alega* que Molviedro no puede usar del expresado medio de defensa en el termino legal que él mismo insinuó. El Consejo estimó que las excepciones deben oirse precisamente en los diez dias que las leyes señalan, (2) y ninguna queja puede suspender antes la execucion bien, ó mal despachada, sino la que consista en *injusticia notoria.*

80 Es cosa muy violenta discurrir que concedido este termino al reo executado para oir las excepciones, siendo el unico tiempo en que deben hacerse las defensas, no cupiese en él la propuesta por Molviedro de no estár ajustadas las cuentas correspondientes al haber particular de Keyser. No le puede obstar que quando la propuso carecia de aquella claridad que constituye el *agravio notable* en que fundó su quexa.

81 Rechazó Keyser todas las partidas que Molviedro incluyó en la cuenta, como pertenecientes á su substanciacion. Sonaba un papel de éste, confesando deber abonarle el capital, y las utilidades de la que aquel presentó. No constaba que ella tubiese un necesario enlace con la particular, sin cuyo indispensable requisito no podia aparecer la justicia de su quexa, y fue forzoso remitir estos hechos, por entonces obscuros, al verdadero examen en el tiempo de la ley. Asi se practíca con la excepcion anómala, quando se propone para impedir la entrada del juicio, si se funda en hecho que no ha podido apurarse á los principios. (3)

82 Debueltos los autos al Intendente, y encargado el termino de la ley, reduxo Keyser los 912∂279. rs. y 20. mrs. porque se despachó la execucion, á 678∂517. rs. (4) y acreditó Molviedro todas las partidas que propuso, y que eran propias de esta cuenta. Probó plenamente la excepcion de no estár ajustada la en que Keyser se funda, porque ni es la suya particular,

ni

(1) Mem. num. 180.

(2) *Ley* 2. 3. *y* 13. *tit.* 21. *lib.* 4. *de la N. Recop.*

(3) Carleval *de Judic. tit.*2. *disp.* 5. *desde el n.* 13. *con otros muchos AA.*

(4) Mem. num. 2.

ni contiene las partidas que anotó, ni está completa en la clase de general, ó con el globo. Las razones sólidas, y eficaces con que lo acreditó, persuaden dos cosas: I.ª Que el auto del Intendente solo se debe confirmar en quanto no se sentenció la causa de remate: II.ª Que Keyser no tiene accion para agraviarse de él, sino es que Molviedro se hubiese quejado antes, dandole derecho, para adherirse á sus apelaciones. (1)

83 Por el expresado auto (2) se abonaron á Molviedro 579∂757. rs. y 31. mrs. y se le mandaron depositar 98∂769. y 17. mrs. que faltaban para completar los 678∂517. y 14. mrs. á que habia Keyser reducido su instancia, y sobre este resto se recibió el pleyto á prueba por via de justificacion, y termino de 15. dias con respecto á que Molviedro propuso otras muchas partidas que hacian dudoso el derecho de aquel.

84 La providencia es confusa é ilegal, pues recibiendo el pleyto á prueba solo por la citada cantidad de 98∂769. rs. y 17. mrs. y pasando de 300∂. rs. las partidas no abonadas, no es facil hallar una entre tantas, que se ajuste al referido resto, ni que se sepa á qual se ha de ceñir la prueba concedida.

85 Fuera de que, si *está dudoso el derecho del actor*, como expresa el mismo auto, (3) y se hizo juicio de que el total de partidas turbaba la execucion, sobre todas debió caer la prueba conforme á derecho, y práctica del Foro, para juzgar de la reconvencion propuesta por Molviedro. Y si se estimó que las partidas eran suplemento de la cuenta con el globo, como la 3.ª 4.ª 5.ª y 6.ª por el orden que las refiere el auto, y que otras eran propias de la compañia entre los dos, debió mandarse *que el actor usára de su derecho*, y propusiese los agravios que decia, ó recibir el pleyto á prueba llana, si se creian contestados, sin hacer merito de la execucion despachada, una vez que no le habia para la sentencia de remate. (4)

86 Pero aun hay mas que notar en el expresado auto. Se mandaron depositar los 98∂769. rs. y 17. mrs. de vellon, y este fue un rumbo desconocido en las leyes, é injurioso á Molviedro. Los Tribunales superiores son solamente los que *constando verdaderamente de la deuda*, y que *el instrumento no tiene* vir-

(1) Gutierrez *Pract. q.* 120. *num.* 5. Rodriguez *de Execut. cap.*6. *n.*42. *y sig.* *Curia Philip. Juicio execut.* §. 21. *n.* 4.

(2) Mem. num. 3.

(3) Mem. fol. 1. b. lin. 7.

(4) Carleval *de Judic. tit.* 3. *disp.*2. *num.*32.

H

virtud executiva, por evitar costos inutiles suelen (1) condenar los reos á su pago por sentencia ordinaria, ó entregar sus bienes por apremio á sus acreedores. De modo que aqui hizo el Intendente lo que en semejante caso no acostumbran aquellos Tribunales; porque ¿qué deuda resultaba, si se abona al reo casi toda la cantidad que le pedia el actor, y para el corto resto que faltaba hay mas de 300U. rs. en partidas (2) que hacen *dudoso* el derecho de éste?

87 ¿Dónde se ha visto que un pleyto, que ya era ordinario, empiece por sequestro, siendo asi que para calificar Keyser su accion necesita de prueba? Mas confianza tuvo éste de Molviedro (en medio de su calor) quando lo executó por mas de 60U. y 800. pesos. Aquel se contentó con trabar la execucion de nombramiento, (3) y el Intendente por 6U500. pesos desconfió de su seguridad, siendo notorios sus caudales, sus fábicas, sus fincas, y su credito.

88 ¿Qué juicio harán los Comerciantes de otras Plazas, que no teniendo á la vista el actual estado del caudal de Molviedro, sepan que para la seguridad de un juicio ordinario se le manda depositar 6U500. pesos? En esto se envuelve un perjuicio irreparable, y por lo propio en esta parte el auto apelado es injusto, y se debe revocar.

89 A la verdad solamente es digno de confirmarse en no haber deferido á la sentencia de remate pretendida, y en haber aprobado los 579U747. rs. y 31. mrs. expresados. Bien advirtió aquel Juez que Keyser no habia presentado documento alguno que tuviese virtud executiva; pero no se atrevió á declarar que era deudor á Molviedro, como lo es de 322U452. rs. 12. mrs. y un quartillo. Esta verdad es la que se procurará demostrar en el segundo punto de la division propuesta.

(1) D.Covarrubias *lib.2.Var.cap.*11. *num.*3. Carleval *tit.*2. *disp.* 8. *à n.* 2. *signanter num.* 8.

(2) Mem. fol. 65. b. fol. 89. en el plan presentado en el Consejo.

(3) Mem. num. 29.

PUN-

PUNTO SEGUNDO.

EN LA HIPOTHESI DE SER EXECUTIVO ESTE juicio, Keyser sale alcanzado en 322؏452. rs. 12. ¼ mrs. y siendo actor se ha transformado en reo.

90 LA demostracion legal de esta verdad, se debe hacer segun el metodo analitico, calificando separadamente en su respectivo examen cada una de las partidas que contiene la cuenta presentada por Molviedro. Pero conviniendo que no se disipe la atencion con la multitud de los objetos, se reducirán á clases las partidas, uniendo á cada una las que le correspondan segun su naturaleza. Asi se disminuye su número, porque coincidiendo muchas en unos mismos principios, de derecho se evitará la repeticion de las convinaciones. Y para dejar su comprehension mas expedita, se subdividirá la clase que lo exija en las subalternas de que conste.

91 Para el designio propuesto basta por aora el señalamiento de dos clases. En la I.ª se colocarán las partidas que impugna Keyser, y constan de sus libros y firmas: y en la II.ª las que no se acreditan con su confesion y documentos propios, pero que constan con igual firmeza. En la clase I.ª hay partida á que niega la legitimidad, y hay cantidad á que disputa la aplicacion por no hallar pretexto especioso con que controvertirla. Su confesion, y sus mismos asientos harán visible la inutilidad de estos dos medios.

CLASE PRIMERA.

PARTIDAS IMPUGNADAS POR KEYSER que constan de sus libros y firmas.

92 LA primera partida que pertenece á esta clase es tambien la primera de las 17. de que trata el Memorial ajustado, exponiendo sobre cada una lo que han alegado las partes para su exclusion, ó abono. Keyser niega á esta partida la legitimidad y la repele. Para manifestar que su censura carece de fundamento, conviene recopilar algunas especies relativas á los hechos que han de servir de basa para las reflexiones.

Partida I. del Mem. fol. 91. b. aprobada en la primera instancia.

Es-

93 Estando Molviedro en posesion del Asiento desde primero de Abril de 1762. (1) solicitó Keyser (2) que lo interesára en la quarta parte de él á pérdidas y ganancias, y habiendo condescendido, estendieron y firmaron su contrato en 26. de Junio de 1763. con expresion de que Keyser habia de disfrutar la dicha quarta parte desde el dia en que Molviedro tomó el Asiento á su cargo. (3) Pero antes de firmar pactaron que Keyser habia de dar á Molviedro 150∂. rs. de vellon porque lo interesase con dicha retrotraccion. Este hecho consta expresamente de su papel de 26. de Agosto de 1776. (4)

94 Ademas de este justisimo motivo hubo otros para pactar la dicha cantidad. Es notorio, y no lo niega Keyser, que por mas de 6. años anteriores, desde que Molviedro hizo la mejora del quarto, siendo Asentista Ochoa, habia estado trabajando para entablar la dependencia de utensilios, teniendo invertido, y detenido su caudal por todo el tiempo que duró la disputa con aquel, y la que despues se suscitó sobre el valor de los enseres. (5) Y sin embargo de tantas fatigas y dispendios, lo interesó en la quarta parte de todas las resultas de aquel tiempo anterior, y sobre las cuentas relativas á él, (6) se está litigando por mas de un millon de reales. (7)

95 Siguiendo Keyser su costumbre de pagar con papeles, dió á Molviedro un pagaré al contado de los 150∂. rs. y esto no en 26. de Junio de 1763, que es quando se estipularon, (8) sino en 21. de Agosto de 1764. (9) Con este pagaré sucedió lo mismo que con el de los 40∂832. rs. resto del capital que no entregó, pues para cobrarlo Molviedro se lo devolvió por cuenta de su haber. Keyser lo aceptó por verdadero pago, lo sentó por tal en su libro de Caxa, lo aplicó á su cuenta particular, lo abonó como partida legitima en la que liquidaron los dos, se comprehendió en el recibo de los 308∂179. rs. de plata, (10) y lo que es mas, le *destinó* á la dependencia de Utensilios. (11)

96 Para resistir el abono de un pago consentido, ratificado

y

(1) Mem. num. 11.
(2) Mem. num. 7.
(3) Mem. num. 11. al fin.
(4) Mem. fol. 95. lin. 7.
(5) Mem. num. 246. y 266.
(6) Mem. num. 10. y 250.
(7) Mem. num. 259.
(8) Mem. num. 6.
(9) Mem. num. 235.
(10) Mem. num. 236. 243. y 271. y fol. 31. b. partida 2.
(11) Mem. n. 509. Aunque en este numero se dice que la fecha de la cuenta es de 27. de Junio de 1773. ha sido yerro de Imprenta, pues debe decir 17. de Junio, como en el num. 31.

y aprobado en sus libros, en sus cuentas, y en sus mismos recibos (1) se ha valido del miserable efugio de afirmar que su obligacion nació de un supuesto falso, por haberle asegurado Molviedro que las utilidades del Asiento ascendian á 40∂. ps. anuales. (2) Para dar algun valor á esta excepcion imaginaria, supone que él condescendió á ruegos de Molviedro, y consta por la contrata, y del papel citado, que Keyser solicitó le interesára en el Asiento, (3) y que no quiso condescender sin que le diese los 150∂. rs. (4)

97 No previó Keyser que para anular con este pretexto un contrato, y un pago consentido con una autenticidad tan solemne y repetida, necesitaba acreditarlo, y que del exito de la prueba depende el abono, ó exclusion de la partida. Asi está decidido en nuestras leyes (5) en terminos tan estrechos, que hasta los menores han de probar el engaño que excepcionan, para que caduquen sus contratos. (6)

98 Keyser defiende que una cuenta aprobada no puede reformarse, y dice que lo está la de Molviedro. Las suyas tienen la circunstancia de que carece aquella, y expresa la partida que ahora quiere excluir. Esta aprobacion reiterada le impide en su opinion la reforma que intenta, valiendose de una excepcion que no consta, y que repugna.

99 Antes de reformar Molviedro la cuenta presentada por Keyser, demostró que no es la de *partícipes*, y que ni aun en la clase de *general* contuvo las partidas anotadas. Calificada esta verdad, no hallará Keyser doctrinas que impidan la facultad de agregar á la cuenta las partidas que faltan. Pero aquellas en que él abonó tantas veces los 150∂. rs. han adquirido una firmeza incapaz de alterarse en este pleyto. (7) Reconocidas por suyas, son executivas, (8) y la misma eficacia tienen sus partidas, propuestas como pago.

La

(1) Escobar *de Ratioc. cap.* 39. *n.* 1.
(2) Mem. num. 244.
(3) Mem. num. 7. y 17.
(4) Mem. fol. 95. linea 7.
(5) *Ley* 6. *tit.* 14. *Part.* 3.
(6) *Ley* 4. *tit.* 14. *Part.* 3. ibi: Tenudo es aquel que quiere quebrantar el pleyto de probar dos cosas: la una que él era menor en aquel tiempo que aquel fizo: la otra que *fue fecha con engaño*::: Ca si estas dos cosas non probase, non se podia desatar el pleyto. *Nota.* Con la palabra *pleyto* se significan en las Partidas las condiciones que se pactan en los contratos, y señaladamente en el de Sociedad, y de esto hay muchos exemplos en el proemio, y en las leyes 4. 6. y 9. del tit. 10. Partid. 5.

(7) Escobar *de Ratioc. cap.* 41. *n.* 1. ibi: *Illud jure civili, & regio constitutum est, ut rationibus semel legitime dispunctis iterum reiterari non debeant.*

(8) Escobar *cap.* 31. *num.* 1.

100 La impugnacion de Keyser no procede de hàberse padecido error de cálculo, y asi su excepcion y las pruebas que le incumben, piden un alto examen que no cabe en los terminos de un juicio executivo, ni aunque las cuentas se hubieran liquidado, y constase que los Contadores se habian excedido de su oficio, extendiendose à graduar unas partidas que debian decidirse por reglas de Derecho. (1)

101 Expone que esta partida proviene de un pagaré al contado que entregó á Molviedro; y despues lo recogió *confesando haber recibido su importe*: "que la verdad del hecho era, »que se habia obligado á pagar los 10∂. pesos, y que constaba esta obligacion por un instrumento privado; pero reconocido con expresion de causa: Que ha alegado su falsedad, y »que en estos terminos no era executable, segun las leyes del »Reyno, ni podia disminuir la deuda de Molviedro." (2) Con esta conseqüencia ilegal quiere enervar la fuerza executiva de un pagaré reconocido.

102 Tambien dice que no lo admitió por pago, sino por solo el fin de que quedasen uniformes las cuentas. Ningun honor le hace el empeño de obscurecer los hechos confesados con claridad, y juramento. El mismo afirma (3) que recibió esta partida, y la aplicó por cuenta de su haber en la compañia de utensilios, y de su recibo resulta expresamente (4) que aceptó toda la cantidad por su interes, y no con el pretexto de la uniformidad de aquellas cuentas, que ciertamente es un lenguage no usado en el Comercio.

103 La verdad es que no habiendo pagado à Molviedro los 150∂. rs. se convino en recoger su vale por cuenta de su haber, y quedó enteramente libre de la deuda, por este medio que en el derecho se llama confusion (5), y en el Comercio rescuentro. Los pagos se efectuan tambien, entregando la cosa que se debe, y aqui hubo la tradicion simbolica, que en tales casos equivale á (6) la real ó verdadera, y se evita un circulo embarazoso. Por lo proprio las leyes estiman la compensacion de una deuda con otra por verdadero pago. (7)

104 Aunque todos procuran verse libres de deudas por el pro-

(1) Escobar *cap.* 38. *num.* 8.
(2) Mem. num. 268. y 269.
(3) Mem. num. 509.
(4) Mem. num. 32.
(5) Frankii *lib.* 1. *Sect.* 3. *tit.* 8. *de Contrat. à num.* 2.
(6) §. 43. *Inst. de Rerum divis. &c.*
(7) *Leg.* 15. *ff. de Reb. Cred. Ley* 2. *tit.* 14. *Part.* 5.

provecho que de ello les resulta, (1) se empeña Keyser en resucitar una ya muerta, y sepultada segun resulta de sus mismos asientos. El viene á confesar que la obligacion está pendiente, (2) y le niega la existencia; porque afirma que los pagarés al contado no se estiman por deudas, sino que ellos mismos son un modo de pago, (3) (lo que podrá ser cierto, si se admiten por tales.) (4). Tanta es la implicacion de sus defensas.

105 La falsedad de causa consiste (segun expone) en haberle Molviedro asegurado, que ganaria 10∂. pesos á el año, pero lo que solo consta es, que se obligó, y firmó el pagaré sin esta condicion, y que despues de estipular el modo, y forma en que mutuamente quedaron convenidos, y obligados, establecieron su compañia *á pérdidas y ganancias.* (5) Nada importaria la conversacion precedente, *que es increible*, una vez que reduxeron sus pactos á escritura, para que siempre constase quales eran. Es muy sospechoso (6) el efugio á los que no resultan del instrumento otorgado, y firmado por los dos contrayentes.

106 Solamente las excepciones que son conformes à la naturaleza del contrato, que le son conexâs é individuas, y presumidas por Derecho (7) podrán impedir la execucion de la deuda pendiente, ò su abono en favor del reo executado, y esto por limitaciones de la regla general.

107 En el reconocimiento de los instrumentos privados, solo se procura acreditar la certeza de la firma que los autoriza. Esta declaracion dista infinito (8) de la que se pide, quando no hay vale, y ha de ser el *unico apoyo del juicio executivo.* Tan notoria es esta distincion, que un Autor Regnicola muy grave, (9) y muy modesto llamó *alucinados* á los que no la advierten en sus obras. Asi aunque existiese la deuda de los 150∂. rs. nunca podria Keyser suspender el abono á pretexto de un pacto que no consta del vale.

108 Toda la prueba de Keyser consiste en una nota (10) que él puso á sus libros, expresando que habia padecido engaño sobre las utilidades del Asiento, y en una carta de Molviedro

(1) *Ley 1. tit. 14. Part. 5.*
(2) Mem. num. 268. y 269.
(3) Mem. num. 295. y sig.
(4) Mem. num. 298. y sig.
(5) Mem. num. 249.
(6) Vela *disert.* 24. *n.* 76. *& in* 78. ibi: *Neque verisimille sit, si qualitas illa vera esset, non in eodem chirographo contineretur.*
(7) *Id. Disert.* 25. *num.* 2.
(8) *Disert.* 24. *num.* 74.
(9) *Id. Disert. ead. num.* 72.
(10) Mem. num. 247.

dro (1) en que nada decia contra la promesa de los 10ϑ. pesos de ganancias, siendo asi que Keyser (2) le habia pedido los documentos justificativos de la cuenta, por ver que las utilidades que arrojaba, distaban mucho de los 40ϑ. pesos anuales que se le aseguraron para que diese los 150ϑ. rs.

109 Aquellos libros solo hacen prueba contra su autor, y lo mismo la nota colocada en ellos. Su contexto se dirige contra una obligacion extinguida, y que aun quando existiera, no tenia con ella conexion, y se opone á el tenor de la contrata, en que se obligó á sufrir la suerte del negocio. Esta nota inutil, y sin fecha fue un efugio meditado por Keyser, movido ya este pleyto, quando supo que Molviedro pedia testimonio de los libros. (3)

110 El silencio de este se quiere interpretar por la regla de Derecho (4) que previene, que el que calla parece que consiente, sin atender á la que dice, (5) que el que calla, ní confiesa, ni parece que niega. Nuestras leyes advierten (6) que el que calla no siempre otorga lo que se dice, no obstante que no responda, aunque tampoco niega lo que oye. Con solo esta decision deberá conocer Keyser la debilidad de su argumento. Para atribuir á uno, que condesciende ò contradice, es preciso que manifieste su juicio, y solamente podrá perjudicarle su silencio, quando teniendo obligacion á declarar, se escuse á executarlo. Entonces su rebeldia (7) induce una sospecha contra él, no tan fuerte que obligue á los Tribunales superiores à juzgar segun ella, ni que le prive de la facultad de desvanecerla con las pruebas legales. (8)

111 Si esta es toda la pena en que se incurre quando hay obligacion de responder en juicio, ¿cómo se ha de estimar por confeso á Molviedro porque calló extrajudicialmente, viendo ya á Keyser dispuesto á negarlo todo, y que se explicaba en unos terminos repugnantes, y estraños? Sin duda fue prudencia desentenderse de semejante oficio, y proponerle el medio (9) de distraer la compañia, abonandole un premio regular por su dinero, para quedar libre de un compañero suspi-

caz

(1) Mem. num. 259.
(2) Mem. num. 258.
(3) Mem. num. 55.
(4) *Reg.* 43. *de Reg. jur. in* 6.
(5) *Reg.* 44. *eod. tit.*
(6) *Ley.* 27. *tit.* 34. *Part.* 7. ibi: E aun dixeron que aquel que calla no se entiende que siempre otorga lo que dice, maguer non responda: mas esto es verdad que non niega lo que oye.
(7) *Curia Philip. Juicio civil* §. 14. *num.* 8.
(8) *Id. num.* 9. *y* 10.
(9) Mem. num. 259.

caz y discolo. Asi resulta de la sencilla, y sólida declaracion que hizo (1) en el reconocimiento de su carta.

112 Eligiò el rumbo de proponerle la novacion del contrato, con la qual se evitaban las discordias, y tacitamente reservó la respuesta de su carta para el caso en que no se aceptára, y tuviera necesidad de defenderse.

113 No hay ley que le obligase á contestar privadamente á Keyser sobre aquella seguridad soñada, y asi no le traía perjuicio su silencio. Ni la declaracion expresa hecha fuera del pleyto, daña á su autor, si despues no la ratifica ante el Juez, (2) ni las contestaciones judiciales, si no se verifican muchos, y singulares requisitos.

114 A estas reflexiones agrega otras igualmente débiles. I.ª Que Molviedro declaró haber recibido los 150∂. rs. en recompensa de su trabajo en establecer la dependencia, y del crecido caudal que tuvo invertido en ella por espacio de seis años, siendo asi que interesó á Keyser con la retrotraccion expuesta; y que era reparable la variedad con que se producia; (4) porque en sus escritos señalaba alguos mas motivos, y no refirió todos los expuestos en la declaracion. Este argumento no necesita de mas solucion que referirlo. El Letrado de Molviedro no debia repetir todos los motivos que éste expuso en su declaracion, ni abstenerse de inferir otros de su contexto.

115 II.ª Que Molviedro se contradice quando afirma que entró en el Asiento sin conocer lo que podia sucederle, y que Keyser celebró su compañia quando ya se conocian ganancias, y no pérdidas. Esto no es decir que las utilidades ascendian á 40∂. pesos anuales.

116 III.ª Que los 150∂. rs. no podian ser gratificacion por el dinero gastado en el pleyto de Ochoa, porque fue pacto expreso en la II.ª condicion, que aquel caudal habia de tenerse por capital de Molviedro, desembolsando Keyser la quarta parte que le correspondia, y que efectivamente se puso por I.ª partida del *debe* de la cuenta. Que esto seria reintegrarse de

(1) Mem. num. 564.

(2) *Ley* 7. *tit*. 13. *Part*. 3. ibi: Conociendo algund ome, fuera de juicio, que él habia fecho algund yerro, ó mal á otro: si despues que lo demandasen en juicio negase que nunca ficiera aquel yerro: decimos que si de otra manera non le puede ser probado non le empece la conoscencia que asi fizo. *Ley* 4. *del mismo titulo*.

(4) Mem. num. 260. y sig.

de aquel gasto, y recibir además los 10∂. pesos. (1)

117 Si vió que aquel caudal es la I.ª partida del *debe*, (2) tambien habrá visto que en el *ha de haber* se ponen las utilidades desde primero de Abril de 1762. (3) y que los 150∂. rs. fueron gratificacion por las concedidas, y verificadas en el tiempo corrido en que ni aun soñaba entrar en el Asiento; pues se celebró la compañia en 26. de Junio del siguiente año. Si recibió las ganancias de un dinero ageno, tuvo obligacion de compensarlas en justicia, y en conciencia, (4) mayormente habiendo adquirido derecho á las resultas del pleyto con Ochoa. Y tambien debió compensar las fatigas, y diligencias de Molviedro hasta ponerse en posesion, y el no haber comerciado tanto tiempo con los caudales que depositó para asegurar el valor de los enseres, despues de afianzar la mejora, como debe practicarse en todas las de esta clase. (5)

118 De aqui se sigue que aunque Molviedro recogiese despues el caudal invertido, siempre sufrió el quebranto de tenerle tanto tiempo sin destino, con la esperanza dudosa de entrar en la Provision. Pero Keyser halló ya vencidas las dificultades, y extendió su interes á todo el tiempo pasado, sin haber expuesto ni un maravedi, ni tenido motivo de atrasarse en su giro por causa del Asiento.

119 Tambien usó el arbitrio de decir que todo esto fue para el Asiento que feneció en fin de Marzo de 1762. de que no llevaba utilidad, *porque la del pleyto con Ochoa tenia otro respecto*, que no quiso explicar. (6) La verdad es que Molviedro recibió á su cargo (7) el Asiento desde primero de Abríl de dicho año, y que aquel pleyto consiste en varios agravios de la cuenta de todo el tiempo que duró el de la puja, como que desde entonces era Ochoa un mero Administrador. (8) Por eso se mandó (9) que á Molviedro se le oyera en justicia. Y asi Keyser no solo fue interesado en el tiempo ya vencido, sino tambien en las resultas de los dichos agravios. De forma que si con la quarta parte de aquellos gastos adquirió este derecho, nada ha dado por la utilidades del tiempo á que se retrotraxo la contrata.

Que-

(1) Mem. num. 262.

(2) Mem. fol. 5. b. primera partida del *debe*.

(3) Mem. fol. 6. primera partida del *ha de haber*.

(4) D. Thom. 2. 2. *q*. 62. Hermosill. *Ley* 10. *tit*. 1. *Part*. 5. *num*. 120.

(5) *Curia Philip. lib*. 2. *Comer. terrestre cap*. 15. *n*.40. *con las leyes del Reyno*.

(6) Mem. num. 263.

(7) Mem. fol. 5. b. y 6.

(8) *Ley* 14. *tit*. 13. *lib*. 9. *de la Nueva Recop*.

(9) Mem. num. 10.

120 Queda pues desvanecida la excepcion á que recurre Keyser contra un instrumento, cancelado con quatro actos positivos. (1) Con ella ha querido se reformen las cuentas por una especie que sobre no constar, es repugnante, y se opone á su mismo contrato, celebrado á *pérdidas, y ganancias* (2) á las liquidaciones reconocidas por suyas, bajo de juramento, (3) á sus libros, (4) á sus cuentas, (5) y á sus firmas. (6) Con tan clara justicia declaró el Intendente en favor de Molviedro la legitimidad de esta partida, con dictamen de sus dos Tenientes Asesores. (7)

121 La II.ª partida de esta clase es la III.ª del Memorial ajustado, y la I.ª de la liquidacion que presentó Molviedro, su fecha 17. de Junio de 1773. (8) Importa 206∂799. rs. de plata y 2. quartos que resultaron contra Keyser en cuentas anteriores. (9) No niega su certeza, y solamente resiste la aplicacion, dandole otra distinta.

Partida 3. del Mem. fol. 106. b. Aprobada en la primera instancia.

122 Se ha de suponer que en 23. de Diciembre de 1765. Don Domingo Antonio de Urruchi, Don Juán Antonio Herreros, Molviedro, Keyser como padre, y legitimo administrador de la persona, y bienes de su hijo Don Teodoro, y otros, establecieron una compañia sobre expediciones á Indias, con la condicion de que en ella se habia de llevar esta firma: *Molviedro, y Compañia*, reservandose la facultad de nombrar persona que la llevára, quando Molviedro no pudiese. (10)

123 En 22. de Abril del mismo año interesó éste á Urruchi, Herreros, y á Keyser por su propia persona, por quartas partes, en el negocio de la Tesorería del M. R. Card. de Solís, que aquel tenia á su cargo desde Octubre del año antecedente. (11)

124 La partida expresada es una de las que Keyser ha abonado en sus libros, y para disminuir la deuda que le resulta en su cuenta corriente, (12) quiere se entienda recibida por cuenta del capital, y ganancias que correspondan á su hijo en la dependencia de las expediciones. (13) Pero con solo presentarle las cuentas, y documentos que tiene autorizados con su firma, se

(1) Mem. num. 271.
(2) Mem. num. 249.
(3) Mem. num. 509. y sig.
(4) Mem. num. 247. y 271.
(5) Mem. num. 236. 243. y 271.
(6) Mem. num. 235. y sig.
(7) Mem. num. 242.
(8) Mem. num. 303. y sig.
(9) Mem. fol. 109. b. ibi: *Debe dicho Señor de Keyser*, &c.
(10) Mem. num. 319. 320. y 221.
(11) Mem. num. 318.
(12) Punto 10. de esta Aleg.
(13) Mem. n. 363. Id. fol. 126. lin. 19.

se convence de voluntario este efugio, y que ella pertenece á los dos negocios de Utensilios, y de Tesorería, en que no tiene interés Don Teodoro su hijo.

125 Examinada la liquidacion, firmó Keyser (1) el recibo á favor de *Don Manuel Prudencio de Molviedro.* Y si la partida correspondiera á las expediciones, hubiera dicho que recibia el dinero de *Molviedro y Compañia*, que era el nombre propio con que se han girado siempre sus negocios con arreglo al pacto con que se convinieron. (2)

126 Pero el Asiento, y la Tesorería han llevado el nombre de *Don Manuel Prudencio de Molviedro*, porque ni el Rey, ni el R. Card. Arzobispo conocieron á alguno de los otros por su Asentista, ó Tesorero, (3) y solamente se pactó la referida firma, para la compañia del Navio. Asi aquella cantidad, no puede aplicarse á este negocio, y sí solo á los demás.

127 No favorece á Keyser la nota que antes de firmar el recibo, puso en su escritorio, (4) de que los 3089. y mas rs. de plata se entendian por cuenta de su haber en los dos negocios en que estaba interesado con Molviedro, y otros en calidad de compañia. Con ella se acredita que habló de los asuntos en que era socio, lo que no se verifica en la dependencia del Navio, en que no tiene derecho por si mismo, sino en quanto representa á su hijo Don Teodoro, de cuyo nombre usó siempre en la escritura, (5) y en los recibos de su respectivo capital. (6)

128 Para sostener este efugio, es necesario enmendar el recibo diciendo: Ricibí de *Molviedro y Compañia*: y añadir á Keyser la qualidad de Administrador de Don Teodoro; pero las leyes no permiten un trastorno semejante. Segun ellas el explicar uno las dichas representaciones, es lo que decide, si el negocio corresponde directamente á la persona, ó á la dependencia que administra. (7)

129 Para desvanecer esta objeccion, se vale de que la cantídad resultó, no solo de la cuenta particular, sino tambien de la

(1) Mem. num. 305.

(2) Mem. num. 320.

(3) Por lo que hace á la dependencia de Utensilios, resulta haberse pactado asi por Molviedro, y Keyser en la 6. condicion de la contrata. Mem. num. 14. Y nada se alteró en quanto al gobierno de la Tesorería que venia solo á cargo de Molviedro num. 318. el qual se ha fundado en este hecho num. 352. como un supuesto que Keyser no ha dudado.

(4) Mem. num. 432.

(5) Mem. de los autos del Navio. num. 9.

(6) Mem. num. 79. 80. y 83.

(7) Noguerol. *Aleg.* 11. *num.* 148. Sr. Salgado *Laber. Cred. p.* 1. *cap.* 9. *num.* 59. ibi: *Quod diversitas personarum arguit diversitatem negotiationum & societatum.*

la que se le ha seguido por los *Señores Molviedro y Compañia.* (1) De aqui infiere que procediendo de esta ultima los 2068. y mas rs. de plata es materialidad que el recibo no se pusiera á su nombre.

130 Molviedro no ha negado que esta partida resultó de una cuenta de Keyser, con la dependencia del Navio; pero tambien es cierto, que las dichas cuentas proceden de trato, y negociacion que ha tenido con ella, no en calidad de compañero, ó en representacion de su hijo, sino como uno de los muchos comerciantes que le vendian, ó compraban generos, le daban, ó tomaban dineros por su correspondiente interés, y con quienes era preciso llevar las cuentas, bajo el nombre de *Molviedro y Compañia.* Calló la verdad de este hecho, con la esperanza de que viendose que en el cuerpo del recibo sonaba *Molviedro y Compañia*, se confundirian los derechos del hijo con los de su padre, en lo que éste habia executado como un particular.

131 Pero las partidas de las cuentas de que resultó aquel Saldo (2) y que se citan por las partes, (3) demuestran que en ellas representa Keyser solo su persona, con relacion á los negocios que tubo con *Molviedro y Compañia* como lo hacía ésta con otros innumerables comerciantes.

132 La 1.ª partida del *debe* de las expresadas cuentas se causó en 8. de Agosto de 1766. (4) siete meses despues del establecimiento de la compañia del Navio, (5) que aun no estaba fabricado. Sería torpeza discurrír que ya Keyser representaba la persona de su hijo, como *acrehedor* de la misma compañia en unas cuentas en que ni se habla de éste, (6) ni al tiempo de su fecha habia entregado todo su capital, ni en dos años despues. (7) Solo se pensaba entonces en buscár dinero á premio para poner corriente la 1.ª expedicion. (8) El mismo Keyser confiesa (9) que su credito contra *Molviedro, y Compañia* resultó

(1) Mem. num. 369. y 392.

(2) Estas cuentas se hallan insertas en el Mem. desde el fol. 97. hasta el 103.

(3) Mem. num. 307. y sig. y num. 366. y 398.

(4) Mem. fol. 97. b. ibi: *Por un pagaré de ps. 9000. su fecha 8. de Agosto de 1766.*

(5) Mem. num. 319. La compañia del Navio se celebró en 23. de Diciembre de 765.

(6) Mem. fol. 97. b. ibi: *Los Señores Don Manuel de Molviedro y Compañia su cuenta corriente con Don Francisco Keyser.*

(7) Mem. fol. 145. b. las ultimas partidas del *debe* de Keyser en esta cuenta son intereses por la demora de la entrega del capital de su hijo, que estan cargados hasta el año de 1768.

(8) Mem. num. 289. hasta el 292. inclusive.

(9) Mem. num. 287. vease desde el num. 276.

tó de negocios y por las cantidades que él buscó prestadas de distintas personas á quienes pagó los corretages.

133 Con esto concurre que en los libros de Keyser se halla en blanco el *haber* de su hijo Don Teodoro, siendo asi que en ellos tiene cargados á la compañia del Navio desde el año de 71. los 200∂. rs. plata de su respectivo capital. (1) Esto, dice, que solo arguye mala colocacion en el asiento de las partidas, (2) y para suavizar esta respuesta, expone (3) que lo mismo se verifica en el negocio de utensilios, y que no obstante están conformes las partes en que se debe aplicar á él alguna de las partidas del citado recibo.

134 Si hubiera reflexionado que en este caso la regla general favorece al deudor de muchas obligaciones, (4) veria que Molviedro se vale de sus libros en quanto perjudican á su autor, que es el punto unico en que merecen fé. (5) Para aplicar algun dinero á la dependiencia de Utensilios no importaba que Keyser no hubiese sentado las partidas de su haber, porque el que se dice acrehedor no tiene derecho para destinar los pagos al negocio que mas le acomodáre.

135 Quando liquidó *Molviedro, y Compañia* sus primeras cuentas con Keyser como con un estraño, resultaron en favor de éste 603∂79. rs. de plata y habiendo ajustado otra despues, cargado de Saldo de la antecedente quedó deudor de 222∂717. rs. y 2. qs. de la propria moneda. (6) De manera que asi como él resultaba antes acrehedor en calidad de comerciante, y no de compañero, que no lo era, en el mismo concepto quedó despues deudor en terminos de podersele executar por el alcance liquido, sin que le hiciese al caso que el Don Teodoro su hijo tubiese alguna accion por su interés en el dicho negocio. Este es el inconveniente que quiso evitar Keyser, y para que no se creyese que era dinero prestado, señaló la causa de que nacian los 206∂. y mas rs. de plata. Pensar de otro modo sería confundir las diversas representaciones que conoce el Derecho, no solo entre padres y hijos, sino en un mismo individuo, quando comercia como particular con la dependiencia de que es socio. (7)

Es-

(1) Mem. num. 76.
(2) Mem. num. 395.
(3) Mem. num. 394.
(4) *Ley* 10. *tit.* 14. *Part.* 5.
(5) *Curia Philip. Comer. terrest. c.* 8. *num.* 6. *lib.* 2.
(6) Mem. num. 308. y 309.
(7) Luca *de Camb. disc.* 14. *cum aliis plurim.*

136 Esta doctrina procede con firmeza en las compañías que se establecen sobre cosa señalada, (1) como lo es la presente. Keyser no puede convertir su propia deuda en abono de un 3.° que es su hijo, y esta facultad la tiene Molviedro por ser la cabeza en quien estan reunidas las administraciones de todos los negocios.

137 Luego que Keyser se satisfizo de su credito contra la compañia del Navio, evacuó ésta la obligacion que tenia contraida con él, sin respecto à la personalidad de Don Teodoro: Molviedro como Administrador de la dependencia le abonó el Saldo que resultaba en su favor, haciendose pago por su propia mano de alguna parte del mucho dinero que la tenia suplido; y aun con todo eso le debia en 13. de Marzo de 74. mas de 200∂. rs. plata. (2)

138 No solo pudo aplicarse aquel alcance sino que debió hacerlo para que desde entonces cesasen en esta parte los réditos que la compañia pagaba á sus acrehedores. El Derecho permite que el Administrador se pague de los bienes que administra, sin aguardar á la discusion de cuentas; (3) porque haciendo las veces de acrehedor en los negocios que ha tenido con la dependencia, en que tambien es compañero, se considera para este efecto como un estraño que no tiene que ver con sus resultas malas, ó favorables. (4)

139 En la compañia del Navio, se concedieron á Molviedro las facultades necesarias para subvenir á los gastos precisos, y facilitar la carga de la fragata, buscando dinero con los correspondientes intereses, como cabeza y Director de dicha dependencia: (5) asi no puede disputarsele la autoridad para aplicar á sus proprios derechos el referido alcance, y minorar los premios de las cantidades que deba la compañia, la qual llegó á empeñarse en muchos miles pesos, (6) sin contar los suplidos por Molviedro.

140 No podia Keyser dudar con buena fé, que él habia tenido por dinero, y credito propio de Molviedro el referido alcance, quando en la cuenta inmediata se cargó por primera partida (7) en su favor, y no de la compañia del Navio, (8) y con

(1) Id. *de Cred. & Debit. disc.* 62. *n.* 2.
(2) Mem. num. 117. y sig.
(3) Luca *de Credit. & Debit. disc.* 61. *num.* 4.
(4) Id. *Disc.* 62. *num.* 5.
(5) Mem. de los autos del Navio numer. 15.
(6) Mem. num. 336. y sig. 342.
(7) Mem. num. 367.
(8) Mem. num. 314.

con este respeto firmó el dicho recibo. El citarse las cuentas anteriores con *Molviedro*, *y Compañia* solo fue poner la partida con expresion de su origen. Y no pudo ser licito á Keyser trasladar el Saldo abonado á Molviedro como particular, al negocio de las expediciones, por razon de una cuenta que vino á ser una sola partida de la otra posterior entre personas legalmente distintas.

141 El Derecho prohibe que se anulen las liquidaciones fenecidas por convenio de las partes, para que renazcan otras contra la excepcion clara que presenta el reo en la via executiva, y tambien ha condenado aquel antiguo arbitrio de novar tacitamente los contratos. Una vez que quedó á favor de Molviedro todo el Saldo en el recibo que le firmó Keyser, viene á ser un credito liquido, y un pago consentido en ambos documentos.

142 Si él no es compañero en el negocio del Navio aunque recibiese caudales que proceden de este asunto, no pudo pensar que tacitamente se aplicaron á una persona formalmente distinta. De todo resulta que este caso baxo de qualquier aspecto que se mire siempre dista mucho del que disputan los AA. (1) porque siendo Keyser un particular que vino á satisfacerse de su credito, y del dinero que tomó de otros (segun dice) en calidad de corredor, ninguna accion tiene para disputar á el Administrador que hiciese suyo aquel alcance.

143 No dice Molviedro que pudiera en este pleyto satisfacer parte de la llamada deuda de Utensilios con el alcance contra Keyser en favor del negocio del Navio, si permaneciera como caudal proprio de éste, y sí solo que él tiene facultad de hacerlo suyo, para proceder despues á compensarlo. (2) Lo mismo puede hacerse con qualesquiera credito ageno con tal de que el deudor lo haya adquirido para sí por algun titulo legitimo, como el de la cesion, porque quando se presenta como proprio los acrehedores estan obligados á admitirlo: (3) Esto lo exige la equidad, y el uso del Comercio quando no resulta perjuicio de 3.°, en cuyo caso aun las mismas doctrinas que Keyser po-

(1) *L. fin. C. de Novation.* Luca *de Devit. & Credit. disc.* 67. *num.* 2.

(2) Sr. Salgado *Lab. Cred. p.* 1. *c.* 9. *per totum* Luc. *de Devit. & Credit. disc.* 47.

(3) Amat. *Var. resol. p.* 1. *resol.* 17. en la qual refiere una executoria del Senado de Sicilia, y el Card. *de* Luca. *Disc.* 47. *de Debit. & Credit.* trae otra de la Rota.

podria citar en su favor, justifican este recurso subsidario de Molviedro. (1)

144 Es raro ciertamente el modo de pensar que tiene Keyser. En los Autos de Navio pide execucion por 200∂. rs. de plata que importa el capital de su hijo Don Teodoro, para la compañia de las expediciones: y en este pleyto quiere sostener que lo recibió todo, y aun con alguna parte de las utilidades.* Tales son sus pretensiones, y tal es su empeño en abultar las deudas para que Molviedro suene execuado aun por la misma cantidad que ya no debe *en el concepto* de Keyser.

145 Consta en los autos (2) que ningun compañero ha recibido cosa alguna por cuenta de su interés. De ellos resulta que las expediciones se encargaron á otros (3) que deben dar antes sus respectivas cuentas. (4) Y asi repugna que su hijo haya de ser privilegiado en la anticipacion de los caudales.

146 Sin embargo alega, que Molviedro expuso (y es cierto) en una carta que los dos escribieron á Herreros, (5) que los demás estaban reintegrados. No usó de esta expresion porque les hubiese dado algun dinero á los socios en pago del capital, sino porque siguiendo cuenta particular con cada uno, el alcance que en todas resultaba á su favor, le absorvia enteramente. Esta nueva prueba de la distincion de cuentas *general, y de partícipes*, no se opone á el destino que dió á la partida.

147 Keyser ha justificado que Urruchi debia á Molviedro en Septiembre del año de 73. por cuenta particular mas de millon y medio de rs. (6) No negará que con el mismo respecto le era deudor Herreros de muchos miles pesos, (7) y que en el dia tiene ganada sentencia de remate ante el Teniente 2.° de Sevilla por 100∂. y mas rs. contra su yerno, cuyos autos penden hoy en Sala primera de Govierno del Consejo de Castilla, y de estos resulta (8) que le debe Keyser 322∂. y mas rs. *incluyendo solo las partidas que Molviedro eligió* para el caso hypothetico de que la causa fuese executiva.

148 Con motivos tan sólidos dixo en la carta citada, que so-

(1) Sr. Salgado *cap. cit. num.* 65. & *seq. usque ad* 68.

(*) Asi lo confiesa expresamente Keyser, y resulta del Mem. num. 363. al fin, y en el num. 417. fol. 126. lin. 19.

(2) Luca *Disc. cit. num.* 2. & 9.

(3) Mem. num. 423. hasta el 429. Mem. de los autos del Navio num. 99. hasta el 101.

(4) Mem. num. 333.

(5) Mem. num. 409.

(6) Mem. de los autos del Navio numer. 191.

(7) Mem. num. 425.

(8) Mem. de los autos del Navio fol. 25. b. lin. 15.

solo los menores de Fontaó carecian de su capital, y escribió á Keyser (1) que para evacuar la transaccion, seria preciso que él, y los demás concurriesen con parte del dinero recibido, pues era Molviedro acreedor de todos en cuenta particular. Ellos que solicitaban la transaccion, debian contribuir para que tubiera efecto, de lo percibido á buena cuenta, sin saberse las resultas que tendrian los negocios. En otros terminos solo Molviedro pagaria la cantidad, que de comun acuerdo se ofreció á los citados menores, (2) para desembarazarse de la testamentaria de su padre, (3) y poder disponer la 3.ª expedicion. (4)

149 Molviedro no tenia mas cuentas con Fontaó que las del asunto del Navio, de que podia resultar deudor, y por eso sus hijos carecieron de su respectivo capital. Esto es lo que dice Molviedro, (5) y arguye la carta presentada, por mas que Keyser niegue su contexto, y el de otras, diciendo que las firmó sin imponerse en su asunto. (6) Esto es lo que resulta de sus libros, y de los de Urruchi. Alli se refieren las causas de que nace el credito particular que se ha citado, y en parte ninguna consta que los socios hayan recibido algun dinero señaladamente por cuenta de su haber en esta dependencia.

150 Quando se reconocieron sobre este particular los libros de Molviedro á instancia de Keyser, se rubricaron sus hojas para seguir la diligencia siempre que le acomodase; (7) pero él la consideró del todo infructuosa, á vista de lo que producian los suyos, y los de Urruchi, y por eso no instó en ella. Sin embargo se queja (8) del Escribano porque no la concluyó á la primera vez, aunque era inposible en aquel tiempo. (9)

51 La verdad es, que Keyser no puede sostener la aplicacion de la partida, y que á cada paso tropieza en mil escollos. Al pie del recibo previno (10) que los 308⅁179. rs. de pla-

(1) Mem. num. 457.

(2) Mem. n. 415. hasta el 417. Mem. del Navio n. 189.

(3) Num. Id. Asi lo dice Keyser en esta carta, y lo mismo resulta del Mem. de Utensilios n. 414.

(4) Mem. en el n. cit.

(5) Mem. num. 458.

(6) Memor. de los autos del Navio num. 193.

(7) Id. num. 101.

(8) Mem. num. 455.

(9) De la diligencia del reconocimiento de los libros (Mem. de los autos del Navio n. 101.) resulta que por ser imposible acabarla entonces se rubricaron las hojas para seguirla quando hubiera lugar.

(10) Mem. num. 305.

plata son, y se entienden en cuenta de su haber por los dos asuntos en que estaba interesado en calidad de compañero con Molviedro y otros, y como el negocio de la Tesorería es uno de los *dos unicos* en que él era interesado, tuvo valor para jurar (1) que solo Molviedro y él eran los compañeros en esta dependencia.

152 Creyó sin duda que estando ya fenecida (2) no existiria el papel de la contrata. Llegó el caso que lo reconociese, y el numero de los individuos que con él se interesaron, (3) y se vió en la necesidad de retractarse, (4) disculpandose con que estaba equivocado, y que no se le podia atribuir malicia en negar un hecho tan notorio.

153 Quando expresó agravios del auto apelado, soltó la especie de que aquella nota (5) se puso en el escritorio de Molviedro. Aunque esto nada importaba para la aplicacion de la partida, Molviedro receló que no se propondria sin misterio, y para descubrir la verdad, declaró Keysér á su instancia (6) que la nota se puso por su orden. Para conciliar esta expresion con las de su escrito, expuso difusamente que su Letrado habia dado nombre de *nota* al mismo pie del recibo, esto es, á los renglones que preceden á la fecha, y creyó habér desvanecido esta antimonia.

154 Segun esta exposicion la cabeza del recibo consiste solo en las palabras: *He recibido del Señor Don Manuel Prudencio de Molviedro 308∂179. rs. de plata*: y las siguientes hasta la fecha, son *el pie* que su Letrado citó con el nombre *de nota.* De aqui resulta un modo de interpretar estraño; pues aunque en la cabeza se habla de Molviedro, como particular, Keyser dice que quien entrega el dinero es la compañia del Navio; solo porque se ve citada, *aunque en el pie*, con respecto á unas cuentas suyas, como uno de los muchos comerciantes que negociaron con ella. Keyser estará sujeto á unas reconvenciones semejantes, mientras él quiera que en sus asuntos gobiernen los pies antes que la cabeza.

155 No es menos violento el sentido que da á la expresion de *los dos negocios* de que se usó en la nota. Dice que por ellos

(1) Mem. n. 322.
(2) Memor. num. 429.
(3) Mem. num. 318.
(4) Memor. num. 322.
(5) Mem. num. 431. hasta el 433. inclusive.
(6) Mem. num. 433.

ellos se han de entender los dos *mas graves*, y mas interesados, pendientes en el tiempo de su fecha. (1) Pero si Keyser solo tiene interés en el de Utensilios, y en el de Tesoreria, de nada importa que fuese mas grave el de las expediciones; sí bien, que aun prescindiendo de esto él aplica muy mal la espuesta qualidad. Es verisimil se quisiese valer para esta exposicion de una ley de Partida que le niega la facultad que se ha adrogado de dar á la cantidad de que se trata la aplicacion que quiso, aun concedido que él fuera parte en todos tres negocios. Supone la ley (2) que el destino del dinero que se entrega, es privativo del deudor, y sigue dando reglas para los casos en que no lo haya hecho, y dice "que entonces debe ser con»tada la paga tan solamente en tal deuda que es *mas grave.*"

156 Si se valió Keyser de esta ultima palabra, la misma ley convence que la gravedad de la deuda no se gradua por ser de mas ó menos suma, sino por el alivio, ó perjuicio que resulta á los mismos deudores de la aplicacion de lo que pagan, y asi se llama *grave* aquella en que se impuso alguna pena, ó en que por otro qualquiera titulo se sigue *agraviamiento.* Por esta razon previenen los AA. (3) que no constando expresamente qual es el destino del dinero entregado, debe abonarse por cuenta de la obligacion mas dura, y esto se extiende tambien á aquellos casos en que el deudor lo diere para que el acrehedor lo aplique por sí mismo.

157 A vista de unas decisiones tan claras y terminantes, debia Keyser conocer la violencia con que ha querido que el negocio de la Tesoreria no particípe de la expresada aplicacion que él mismo reconoce como deuda liquida y corriente, (4) sin que contra sus cuentas se le ofreciese que decir, quando se las remitió á Molviedro para que las rubricára, (5) y la ley prefiere la deuda *sobre que no oviese contienda alguna.* (6)

158 Todo lo contrario se verifica en la compañia del Navio. Ella tiene actualmente dependencias en Lima. (7) El mismo Keyser ha firmado una y muchas veces (8) que los valances en or-

(1) Mem. num. 428.
(2) *Ley* 10. *tit.* 14. *part.* 5.
(3) D. Cast. *de Conject. lib.* 5. *c.* 113. *num.* 32.
(4) Mem. fol. 65. b. en la cuenta que alli ajusta Keyser.
(5) Mem. num. 52. hasta el 54.
(6) *Ley* 10. *tit.* 14. *part.* 5.
(7) Mem. num. 334. y sig.
(8) Memor. de los Autos del Navio num. 150. Id. num. 186. hasta el 192.

orden á este negocio arguyen pérdidas; y por consiguiente no se sabe si está salvo el capital. No podia discurrir en otros terminos en el año de 73. que es la fecha del recibo; pues entonces se trataba de otra nueva expedicion, y de una ancheta, para la que se necesitaban 100∂. pesos, (1) siendo asi que habia contraidas deudas con premios muy crecidos. (2)

159 Estos hechos bastan para resistir su voluntaria aplicacion; pues si el negocio del Navio aun mucho despues de la fecha del recibo, estaba tan empeñado pagando los riesgos del mar, que son los mas gravosos, no podia hallarse en estado de anticipar al Don Teodoro todo su principal, y parte de ganancias. Por lo mismo ni Keyser ni Molviedro pudo entender la nota, con respeto á un negocio en que aquel no era socio sino á los otros dos, y mas en un tiempo en que Herreros clamaba por dinero (3) para preparar la ancheta.

160 Lo contrario sería gravar la dependencia; pues no habiendo causa para distinguir asi á Don Teodoro de Keyser, se impedia el libertarla de los premios. De aqui resulta, segun la ley citada, que en la nota debe entenderse el asunto de la Tesoreria, sobre el qual no hay contienda, y no el del Navio, por seguirse el dicho *agraviamiento.*

161 Aunque Keyser haya querido dudar (4) que la compañia estubiese empeñada quando firmó el recibo, porque acababa de dar á riesgo algunas cantidades, éste es un argumento miserable. El confiesa (5) que en todos los comercios, y con mas freqüencia en el de Indias, se toma dinero á riesgo por abanzar mayor ganancia, y no se puede disputar que es uno de los ramos del comercio, no solo tomar dinero, sino darlo á intereses, que es lo que resulta de los expresados préstamos. (6)

162 La compañia dió á riesgo estos caudales, porque además de los premios, lograba la ventaja de que habian de servir para comprar efectos que debian portearse en su Navio. Y como servian estos intereses para pagar los del dinero que debia, fue muy justo que aprovechase el tiempo, y la ocasion de utilizarse de las expresadas sumas, y aun de las demás que de-

(1) Mem. num. 415. y sig.
(2) Mem. n. 336. hasta el 342.
(3) Mem. num. 415.
(4) Mem. num. 451.
(5) Mem. n. 417.
(6) Id. num. 377.

debiese, interin no cumplian los plazos señalados para el pago.

163 Además que estos caudales se entregaron antes de la fecha del recibo, (1) y asi no pudo anticipar al Don Teodoro su capital, y parte de ganancias; pues aunque no debiera las cantidades que resultan, carecia á la sazon de las que habia dado á riesgo. No es lo mismo prestarlo con el premio regular, que darlo antes de tiempo á un socio; porque en lo primero se comercia, y en lo segundo se impide el giro de las negociaciones, y mas quando disponian una que importaba 100∂. pesos.

164 Si Molviedro hacia bien ó mal en dar dinero á premio, es un punto que corresponde á las cuentas de la dependencia del Navio, y para impugnar la violenta aplicacion que da Keyser á la I.ª partida de su citado recibo, basta que entonces y despues la misma sociedad sufriera el pago de los intereses que causaba el caudal que debia. (2) Y si en aquel tiempo estaba pagando premios, anticipando la dicha cantidad se retardaban éstos.

165 Insiste Keyser en que la compañia no estaba empeñada quando firmó el recibo, porque en el año siguiente de 74. embarcó varios efectos que importaban hasta 80∂. ps. libres de obligaciones. (3) De esto infiere que tenia fondos suficientes para anticipar á su hijo aquella cantidad. Hasta ahora no se ha visto formar argumento sobre el estado de las compañias con lo que pasa en ellas de un año para otro.

166 En 9. de Abril del referido año de 73. alcanzaba Keyser á la dependencia del Navio en 603∂79. rs. de plata (4) y en 15. del mismo mes y año era ya su deudor de 222∂717 rs. y 2. qs. de la propia moneda. (5) ¿Si en seis dias tubo esta novedad su cuenta particular, quáles no habria en el tiempo que pasó desde la fecha del recibo hasta el embarque, en una compañia que abrazaba innumerables ramos, y llevaba cuentas con infinitas personas?

167 Quando Molviedro reconoció sus esquelas, expuso (6) que los efectos iban libres á Lima, para que el consignatario no precipitase las ventas, y sobre esto no hay para que hacer misterios. No negará Keyser que *en aquel mismo tiempo* es-

(1) Mem. num. 390. y 413.
(2) Mem. n. 336. hasta el 341.
(3) Memor. num. 384.
(4) Mem. n. 308.
(5) Id. n. 309.
(6) Mem. num. 383.

estaban pendientes las deudas referidas, (1) y las que se contraxeròn en Cadiz para facilitar el dicho embarque, y de que traen causa aquellos pagarés contra la compañia del Navio.

168 Aquel suceso no prueba que la compañia hubiera comprado los efectos con solo su dinero, y sí que no debia pagarlo hasta la buelta del Navio, y era lo que bastaba para que en Lima se proporcionasen las mejores ventas, como que los efectos iban libres con respeto al dicho consignatario. No habrá comerciante que estime incompatible el ir los efectos libres de obligaciones, y que se deba el dinero con que se compraron. Nadie duda que por el prestamo se adquiere el dominio del dinero, y que despues *libremente* comercian con él los que lo reciben; sin que esto arguya que no estan empeñados.

169 Admira que halle oposicion entre ir los efectos libres y deberse su valor, quando no la halló en el modo con que explicó ultimamente la expresion de la nota del recibo: Diciendo, (2) que aunque significaba que solo tenia dos negocios con Molviedro, esto no quiere decir que no tubiera tres. Quien ha sabido hacer camino á su ingenio para conciliar las antinomas de esta clase, halla repugnancia en lo que nadie la encuentra.

170 Debió pues abstenerse del empeño con que ha querido persuadir la anticipacion de un dinero que excede al capital de su hijo Don Teodoro, introduciendo tres ó quatro novaciones de contratos, destruyendo sus papeles y sus firmas, reformando los hechos que ha jurado, delatando el defecto de sus libros, llamando *nota* á la misma substancia y cuerpo del recibo, y defendiendo que ha recibido este dinero, al paso que lo pide en otro pleyto. No es posible resistir las sólidas razones con que se declaró esta partida en favor de Molviedro en la primera instancia. (3)

(1) El embarque, confiesa Keyser num. 384. que se hizo en Enero de 74. y desde el n. 336. hasta el 341. resulta que la compañia empezó á pagar las deudas que allí se refieren en 30. de Abril del mismo año, y por consiguiente aun quando fueran suyos los 80∂. ps. tenia estos creditos contra sí, y por ellos pagaba los correspondientes intereses.

(2) Mem. num. 429.

(3) Mem. n. 3. y 427.

CLA-

CLASE II.

PARTIDAS QUE NO CONSTAN DE LOS libros de Keyser, y que debe abonar.

171 ESta clase abraza 15. de las 17. partidas que en el Memorial ajustado se exponen con distincion y claridad. Su diversa naturaleza pide que se reduzcan á tres distintos Articulos, examinando en cada uno las de una misma especie, ó que entre sí guarden analogía. Unas proceden de los intereses que Keyser ha de pagar por las cantidades que no entregó debiendolas: otras de las deudas, y quiebras que se verificaron en el progreso de esta dependencia: y otras de los gastos, y salarios que se causaron en su giro y direccion. Estas tres clases subalternas son la materia de los tres Articulos.

ARTICULO PRIMERO.

INTERESES DE PAGO RETARDADO de distintas cantidades.

172 EN este Articulo se han unido las partidas II. IV. V. y VI. del Memorial ajustado, por ser de una misma naturaleza, y pertenecen á la cuenta particular de Keyser como uno de los socios, en la que son una satisfaccion, y pago de su *haber*.

173 Keyser contradice estas partidas, negando su justicia. No dice que son ilicitas por su especie, ni por su cantidad. De esto no puede dudarse desde fines del siglo pasado, en que se empezaron á conocer las opiniones de *Carleval*, y otros AA. como esfuerzos del ingenio, y no como sentencias dictadas por la equidad. (1)

174 Hoy se estima como un axioma en el Comercio, (y asi se practíca) que el hombre de negocios y el mercader llevan justamente el premio regular desde el dia que se les debió hacer el pago, sin necesidad de prueba alguna del lucro cesante, ni del daño emergente, porque ésta solo es necesaria en hombres

(1) Julius Capon. *discept.* 399. *n.*16. *tit.* 3. *disp.*8. *à n.* 101. §. *Sed dato*: & §. *Et quod ita.* Caleval.

bres de otra clase. (1) Los Teologos, y Canonistas lo defienden: (2) la costumbre general lo justifica: (3) y lo autoriza la práctica de todos los Tribunales.

175 El interés regular, que se llama comun, (4) está estimado en el Comercio en 6. por 100. al año. En el de 1534. á peticion del Reyno se tasó á 10. por 100. (5) Despues hubo varias alteraciones, nacidas principalmente de las experimentadas en la moneda de vellon, y ultimamente se ha observado en la quota señalada, atendiendo al valor actual de la moneda, y la extension que ha conseguido el Comercio con los tratados formados de resultas de la guerra á principios de este siglo.

176 Como Keyser por aquel mismo tiempo de que se le cargan los premios los cobró á Molviedro, (6) ciñe su impugnacion á que no se le interpeló á el pago, para que constituido en mora los debiese. Pero la verdad es, que sin interpelar él á Molviedro le cobró mas de 1550. rs. de plata de premios, y que él fue interpelado muchas veces.

177 No se niega que, comunmente hablando, se necesita dilacion en el pago para causarse el interés del lucro cesante, (7) y que para constituirse en mora quando no se señala dia para el pago, se debe interpelar. (8) Pero igualmente es cierto que el interés compensativo (como lo es el presente; porque Keyser llevaba los frutos respectivos á las porciones que debia) no necesita mora, y se adeuda del mismo modo que quando se compra una finca, y no se paga su precio. (9) Sería cosa injusta, que sin entregar el capital, ni la parte de expensas hechas en la Provision, ni el precio del derecho que se le dió á el tiempo vencido, llevase las utilidades sin pagar interés. Este se debe siempre que resulta desigualdad, no pagandose. (10)

178 En el Comercio no se requiere la interpelacion, segun la

(1) Id. Julius Capon. *n.* 20. Hermos. *glos.* 4. *leg.* 10. *tit.* 1. *part.* 5. *n.* 318. Leotardo *de Usuris q.* 74. *n.* 43.

(2) Herm. *glos.* 4. *leg.* 10. *tit.* 1. *p.* 5. *n.* 3. Castillo *Controv. lib.* 2. *cap.* 1. *n.* 14. & 15.

(3) Caponio *loc. cit. n.* 12. Menoch. *de Arbitrar. l.* 4. *cons.* 343. *n.* 4.

(4) Staibani *de Interesse lib.* 1. *q.* 4. *num.* 7.

(5) *Ley* 9. *tit.* 18. *lib.* 5. *de la N. R.*

(6) Mem. n. 282. 277. y sig.

(7) *Leg. Socium. ff. Pró socio.* Staibani *de Interesse lib.* 1. *quæst.* 17. *n.* 28. Rodriguez *de Ann. redit. q.* 5. *n.* 30.

(8) Id. Staibani *n.* 29. 31. *Cap. Non est mora de Reg. jur. in* 6.

(9) *Id. n.* 24. *leg. Curant. C. de Act. empt.* Hermos. *leg.* 28. *glos.* 2. *tit.* 5. *p.* 15. *n.* 4. con el Sr. Covarrubias, y otros.

(10) Hermosilla *dict. leg.* 28. *glos.* 2. *tit.* 5. *part.* 5. *num.* 54. con Scacia, Cancerio, y otros.

la práctica general de Europa, quando se detiene el pago, por ser el premio una compensacion del perjuicio que sufren los Comerciantes, para quienes el dinero fructifica con la industria. (1) Asi pudo Molviedro cargar los intereses segun la costumbre, sin aquel requisito. (2) Las leyes, y estatutos de otros Reynos son de gran peso y autoridad. (3)

179 La razon de esta práctica universal consiste en que los Comerciantes no se desprenden de su dinero sin la esperanza del lucro, que en ellos es mas presumible que la pérdida. (4) Aquel se contempla (5) como natural, y coherente á su industria, y giro, estimandose por cosa iniqua, y temeraria privar á un Comerciante del lucro de que vive, y se alimenta. (6)

180 Como Keyser habia dado á Molviedro para su seguridad los respectivos pagarés de estas partidas, á excepcion de la quarta, alega que ellas no deben intereses, porque los pagarés *al contado* son un modo de pago, y que por consiguiente no hubo deuda. Todas son contradiciones: el pagaré es confesion de deuda, en que se traslada el pago á un tiempo futuro; y asi no puede ser solucion de presente, á menos que se confundan los tiempos. Quando es de un tercero, y se admite por el acreedor, entonces es pago respecto del que lo da, porque es cesion del nombre, ó credito ageno. No negará Keyser, que reconocido un pagaré *al contado*, se puede executar por la cobranza de su importe, y es torpeza intolerable discurrir que el mismo papel de pago ha de fundar la via executiva. (7)

181 Otro efugio propone, y es que Molviedro no le pidió las partidas de que provienen los premios, por considerarlas seguras en su poder, y como si las tubiera dentro de su caxa. No es regular que Molviedro se confiase mas de Keyser que de sus propias llaves, ni que quisiera tener guardado su dinero, siendo asi que lo necesitaba para subvenir á los gastos del Asiento, construccion de la Fragata, y para fomentar su giro, y su Comer-

(1) Ordenanzas Cambiales de Breslau, las novisimas, §. 23. Las de Brunsvik art. 24. Ordenanzas Cambiales de Lipsic. §. 30. Ius Camb. Suic. art. 23. Ordenanzas del Consulado de San Sebastian *cap.* 12. *n.* 23. *y* 29. *y cap.* 13. *n.* 4.

(2) *Leg. Quod*, §. *Assiduis*, *Cod. de edil. edict. leg. Semper. ff. de Reg. juris.* Surdo *dec.* 30. *n.* 2. *con muchos.*

(3) Carleval *tit.* 3. *disp.* 8. *sect.* 7. *numer.* 132. *con la ley de Quib. ff. de Legib.*

(4) Jul. Capon. *tom.* 5. *disp.* 399. *n.* 5. *in fine.*

(5) Sr. Castill. *lib.* 2. *Cont. cap.* 1. *num.* 16.

(6) Leotard. *de Usur. q.* 64. *n.* 36. Jul. Capon. *loc. cit.*

(7) Mem. n. 298.

mercio. La atencion de no haberlo executado aquel por tantas cantidades, la convierte éste en una confianza inverosimil, y en una deferencia extravagante.

182 Tambien dice: que si los 150ට. rs. del pagaré eran injustos, ¿qué tales serán los premios? Pero ya se ha demostrado la sólida justicia de esta partida, y la evidente sinrazon con que Keyser la resiste. (1)

183 Para impugnar los intereses de la partida IV. del Mem. alega que no consta se hallasen suplidos los 400ට. rs. quando se le interesó en el Asiento; y que con las ganancias que habian producido se harian las prevenciones. (2)

Partid. 4. del Mem. f. 132. b. Sobre ella se recibió el pleyto à prueba.

184 Por la misma contrata, á cuyo cumplimiento se obligó, consta este suplemento; (3) y además de la grande retardacion de pagos del subministro por los Pueblos acreditada en los autos, (4) resulta de la cuenta (5) presentada por Keyser, que en 28. de Enero de 1764. liquidó la Contaduría del Exército el importe del subministro desde primero de Abril de 62. hasta fin de Marzo de 63. y asi nada se habia cobrado quando hizo su contrata, ni en quasi un año despues. Y si Molviedro tenia suplidos 2. 308.ට911. rs. 20. mrs. y el haber era 1. 219ට402. rs. y 28. mrs. ¿con qué ganancias se habian de hacer las prevenciones?

185 Añade Keyser que se le debió interpelar, para que aprontase esta partida; (6) porque dixo al pie de la contrata, que la entregaria siempre que Molviedro se la pidiese. (7) Estos intereses por ser compensativos no necesitan interpelacion, por privilegio especial de los Comerciantes, autorizado con una decision del Senado de Mantua. (8) Ademas de que la clausula citada está contraída á la condicion IV. y al caudal que en adelante se necesitase, y no á el que estaba ya suplido. (9)

Partida 5. del Mem. f. 135. b. Sobre ella se recibió el pleyto à prueba.

186 Contra los intereses de la V. partida del Mem. expone que no se pactaron. Esto es contra la práctica general del Comercio, y la que observaron los dos. Molviedro los cargó sin pacto precedente en la cuenta de 17. de Abril de 73. que aprobó Keyser, (10) y éste en la de 9. de Abril de 71. y 15. del mismo mes

(1) *Clas. I. partida I. de esta Aleg.*
(2) Mem. n. 464.
(3) Id. num. 11.
(4) Id. num. 476. y 477.
(5) Mem. fol. 6.
(6) Mem. n. 465.
(7) Id. n. 466.
(8) Surdus *dec.* 80.
(9) Mem. num. 16. 12. y 11.
(10) Mem. n. 311. y 312.

mes de 73. (1) En estas importaron mas de 193. pesos (2) los intereses que le pagó Molviedro, sin que hubiese protesta, interpretacion, ni pacto. No era necesaria otra prueba del perjuicio por los pagos retardados, aun quando se acostumbrase el darla en el Comercio.

187 Aunque dice Keyser que él llebó los intereses porque los pagaba á las personas que daban el dinero, no lo ha probado, como es preciso, respecto de otros, en el daño emergente. (3)

188 Repite en esta partida el inutil efugio de que no se le pidió, siendo preciso, (4) pero ya se ha fundado que para estos intereses no es necesaria la interpelacion; porque siendo compensativos la misma deuda interpela.

189 Si toleró Molviedro el estár careciendo de tan gruesos caudales, fue por la morosidad, y genio de Don Francisco de Keyser. Dió una prueba real de que este era su caracter, en la lentitud con que entregó para la compañia del Navio el capital de Don Teodoro, y en el interin permitió se le cargasen intereses, segun la cuenta aprobada por él. (5) De esto no se le seguia perjuicio, porque traficando con aquel caudal, le producia mas que los intereses que adeudaba, y venia á ganar de dos maneras; en su comercio con el dinero fisico; y en la compañia de Utensilios con la promesa de pagarlo. Apenas podrá haber intereses compensativos mas justos que los que se le piden, ni contradicion mas violenta é injusta.

190 Tambien expone que las camas de que procede la V. partida, se debieron acordar con él antes que con la Real Hacienda. Esto es contra el tenor de la contrata, en que no se expuso como se requeria, (6) semejante necesidad, antes sí en la VI. condicion se pactó, "que quanto correspondiera á las pro»videncias gubernativas, y disposiciones de la Provision en aquel »estado, y en qualquier acontecimiento que pudiera sobrevenir »aunque fuera intempestivo, y no esperado en lo interior de la »Provision, su manejo, &c. quedaba al libre uso, y voluntad »de Molviedro::: como si fuera solo sin dependencia, ni inter»vencion de Keyser." (7)

Aun-

(1) Id. fol. 100. y 103.

(2) Id. num. 137.

(3) Hermos. *ley* 28. *tit.* 5. *part.* 5. *glos.* 10.

(4) Memor. num. 496.

(5) Mem. fol. 108. b.

(6) *Lex* 1. *& lex Quidquid adstringendæ, ff. de Verb. obligat.* Surd. *dec.* 195. *n.* 11. *&* 283. *& de aliment. tit.* 8. *priv.* 76.

(7) Memor. num. 14.

191 Añade que del servicio extraordinario de las camas está recompensado Molviedro, porque fue merito para la prorrogacion del Asiento por 8. años; (1) pero esto no es asi, como resulta de los autos. (2) La Real aprobacion de la baja del Sexmo no hace memoria de este servicio. Como quiera que sea, Keyser se interesó en las utilidades del producto de las camas, (3) y no pudo escusarse de la impensa, ni de los intereses de lo que no entregó.

192 Nada particular ha expuesto contra la VI. partida, que nace del capital que debió poner en la compañia, y no lo hizo como era obligado, y asi no hay razon para detenerse en persuadirla. *Partida 6. del Mem. fol. 151. b. Sobre ella se recibió el pleyto á prueba.*

193 De todo esto se sigue la justicia de la apelacion que ha interpuesto Molviedro del auto del Intendente, en que no abonó estas partidas, y las recibió á prueba. Debió considerar que los hechos son constantes, y que asi el punto es puramente de Derecho. Sobre todo, si se trata de una via executiva, la misma qualidad que el documento que la produxo, tienen los intereses nacidos de contratos solemnes, aunque en ellos no se expresen. (4)

ARTICULO II.

DEUDAS, Y QUIEBRAS.

194 SE contraen á este articulo las partidas VII. VIII. IX. X. XIV. y XV. del Mem. en que se contienen las deudas activas de la compañia, las deducciones que deben sufrir, y experimentaron sus productos por los incidentes que ocurrieron, y los errores de cálculo que se padecieron en la extension del valance, que ha sido el origen de este pleyto.

195 La partida VII. del Mem. consiste en 96681. rs. y 30. mrs. vellon que resultaron de alcance contra Don Francisco Gomez, Administrador de Utensilios en el Reyno de Jaén, á quien fió Keyser en mayor cantidad. No debe esta partida como socio, sino como fiador de Gomez: asi se expuso en el plan presentado, (5) y siendo alcance liquido consentido, y firmado por el deudor, *Partida 7 del Mem fol. 152. b. Sobre ella se recibió el pleyto á prueba.*

(1) Mem. num. 498.
(2) Id. num. 568. y 569.
(3) Memor. num. 566.
(4) Carleval *tit. 3. disp. 3. n. 34. y sig.* Parlador. *Rer. quotid. cap. 6. §. 2. ex n. 9. & lib. 2 cap. fin. part. 1. §. 12. n. 38. con muchos: Quia taciti & expresi idem est judicium. Leg. Cum quid 5. ff. Si certum petatur.*
(5) Mem. fol. 86.

dor, (1) es legal la compensacion propuesta. (2)

196 De dos medios se ha valido Keyser para contradecirla. I.º Negar que el alcance resulte consentido. Quando quiso ofuscar este hecho constante, no pudo Molviedro pedir que reconociese Gomez la firma con que consintió la cuenta, porque ya habia muerto, como Keyser lo sabe; pero se comprobó con testigos, tres de ellos presenciales, que depusieron de vista, y conocimiento, y testificaron la verdad de la liquidacion, y del alcance. Este metodo es legal, y seguido. (3)

197 Keyser propone contra los testigos la objecion de ser dependientes de Molviedro empleados en la Provision, y en su Oficina; pero lo que á Keyser le parece tacha, es recomendacion. Los testigos familiares son los mejores para probar los hechos domesticos, especialmente si intervinieron en ellos. Las leyes del Codigo, las del Fuero Juzgo, las del Estilo, las de Partida, y los Cánones autorizan esta axioma legal. (4)

198 Además de este convencimiento hay la aquiescencia de Keyser, porque habiendole Molviedro cargado en la cuenta particular desde 6. de Julio de 73. hasta 23. de Enero de 76. la mitad de este alcance, (5) quando la recibió, no protextó, ni dijo cosa alguna contra ella en mas tiempo de dos años; (6) y su consentimiento fue una formal aprobacion de la partida. (7)

199 El segundo medio de que se vale Keyser se reduce á que no renunció el beneficio de la excursion, ni el de la division, y que por eso cada uno de los dos fiadores solo deberia responder por la mitad. El mismo papel de la fianza acredita que Keyser, y Don Juan Antonio Herreros se obligaron á pagar el alcance, que se liquidará á el Administrador Gomez; *luego, y quando lo tal suceda sin aguardar á plazo, ó termino alguno*, esto es, sin el beneficio de la excursion; porque si habia de preceder, no se haria el pago *luego, y quando* resultára el alcance, sino despues de executar á Gomez, y asi no seria *sin aguardar á termino alguno*; porque habian de correr antes los de la via executiva. Con esto concurre, y basta para que no sea precisa la excursion, la notoriedad de la insolvencia de Gomez (8) que no la

(1) Mem. num. 587.

(2) *L.* 20. *y* 21. *tit.* 14. *Part.* 5. D. Salgad. 3. *part. Lab. cap.* 6. §. *unic. á n.* 2.

(3) Escobar *de Ratioc. cap.* 40. *n.* 19.

(4) *L.* 2. *C. de Naufrag.* Gomez *lib.* 3. *Var. cap.* 12. *n.* 21. *L.* 8. *tit.* 8. *lib.* 2. *For. Leg. leg.* 96. *Stil. Ley* 10. *tit.* 16. *Part.* 7. *Cap.* 24. & 44. *de Test.*

(5) Mem. num. 595.

(6) Mem. num. 596.

(7) Sr. Salgado *Lab. Cred. part.* 3. *cap* 2. *á n.* 68. Hermosilla *Leg.* 6. *tit.* 1. *part.* 5. *glos.* 2. *á n.* 2.

(8) Gomez *lib.* 2. *Var. cap.* 13. *n.* 14. *leg.*

la niega Keyser; y no es menos recomendable la circunstancia de haber muerto el deudor, quando solo la de hallarse ausente exime de la necesidad de dicha diligencia, segun la ley de Partida; (1) y asi nada importaria que el beneficio no estubiese renunciado en el contexto de la misma fianza.

200 El beneficio de la division que compete à los fiadores por otra Ley de Partida, (2) y entre los Romanos por una epistola del Emperador Adriano, que corrigió el antiguo derecho, (3) no favorece à Keyser, porque él se obligó como principal, y no acesoriamente, *luego, y quando lo tal suceda*, esto es, luego que resultase el alcance de la liquidacion de la cuenta, aunque fuese *en ausencia*, y *reveldia.* (4) Y en este caso no se goza del dicho beneficio. (5) La obligacion accesoria es la que contrae el fiador en defecto del deudor principal; pero él es el principal quando se obliga á pagar *desde luego*, y no en subsidio del deudor, y asi lo practicó Keyser.

201 Pero no es esto solo, sino que habiendo designado cada uno la quota respectiva de 1250. ps. no tiene lugar la division: De este modo las fianzas fueron realmente distintas, y no hay lugar á repetir contra el uno por la insolvencia del otro. Cada uno queda responsable *in solidum*, por el todo de su quota, aunque se obligasen en un mismo documento. (6)

202 La muerte del principal deudor, la notoriedad de su insolvencia, la obligacion de pagar el alcance, que no exceda de 1250. ps. luego que se liquide, *sin aguardar á termino alguno*; y el respectivo señalamiento de la quota, son todos motivos que cada uno basta para calificar esta partida con nuestrasproprias Leyes, (7) y la injusticia con que el Intendente la remitió á prueba.

203 Las demàs deudas pertenecientes á la compañia, se contienen en las partidas XIV. y XV. del Mem. La 1.ª comprehende los alcances contra varios Factores, principalmente contra 3., y la 2.ª las cantidades que debian al Asiento otros depen-

Partidas 14. y 15. del Mem. folio 167. y 173. b. Sobre ella se recibió el pleyto á prueba en la primera instancia.

Leg. Emptorem ff. de Act. Empt. Lex fin. ff. Si certum petat.

(1) *Ley* 9. *tit.* 12. *part.* 5. En el lugar seyendo aquel que fuere principal deudor, &c.

(2) *Ley* 8. *tit.* 12. *part.* 5.

(3) *Lex* 3. *C. de Fideic.* Gomez *loc. cit. n.* 15. D. Gregor. Lopez *leg. cit. n.* 5.

(4) Mem. num. 585.

(5) D. Gregor. Lopez *dict. leg.* 8. *tit.* 12. *part.* 5. *n.* 5. ibi: *Quæ necessario est intelligenda in his, qui se obligant accessorie, ut fideijussores; nam de obligantibus se ut principales, non oportebat juri communi derogare, prout in dicta lege fit.*

(6) Valenz. Velazq. *Cons.* 23. *numer.* 124. D. Greg. Lop. *in leg.* 10. *tit.* 12. *part.* 5. ibi: *Quia obligatio fuit divisa, & taxata per factum.*

(7) *Ley* 8. *tit.* 12. *part.* 5. *y la sig.* D. Greg. Lopez *leg.* 8. *n.* 8. Gomez *lib.* 2. *Var. cap.* 13. *n.* 14.

pendientes, y varias personas que podian contribuir con sus oficios á adelantar sus intereses. Todas las impugna Keyser, y confesando su certeza, niega su obligacion.

204 La cuenta general debe contener todas las existencias, y derechos del Asiento; esto es dinero, utensilios, libranzas, vales, y demás deudas activas. De todas estas especies se forma un todo heterogeneo que constituye el globo de la compañia, que se ha de dividir entre los socios, recibiendo cada uno su ha de haber proporcional en los mismos efectos, como se observa en estos contratos, y disponen las leyes.

205 Asi se dividen los bienes que quedan, quando con la muerte se acaba la sociedad legal del matrimonio. De forma que aun la mejora de tercio ó quinto, sino se señalan bienes para ella, consta de los de mejor, mediana é infima calidad. (1) Y asi se pactó entre Molviedro, y Keyser: (2) pero éste contra el tenor del pacto, pretende se le pague en dinero todo lo que con error ha creido se le debe.

206 Bien conoce Keyser esta regla, y para eximirse de ella se vale de tres limitaciones: I.ª Que los alcances no son de su tiempo: II.ª Que han procedido de omision de Molviedro en no obligar á los Factores à que diesen fianzas: III.ª Que las otras deudas son voluntarias, y contrahidas por personas que no servian á la dependencia de utensilios. (3)

207 Molviedro ha probado lo I.º que pertenecen al tiempo de Keyser los alcances de los Factores; porque aunque dos de ellos hicieron nuevo contrato en el año de 768. estaban sirviendo en la dependiencia desde el año de 61. ó 62. y por consiguiente en el tiempo mismo que abrazó la compañia. (4) Lo II.º que estos empleos eran de tan corta utilidad, que principalmente se servian por gozar del fuero; que era muy dificil hallar quien diese competentes fianzas; y que asi se habia observado en su tiempo, y en el de lòs Asentistas anteriores. (5) Quando celebró con Keyser la compañia nada protextó éste contra su ultimo estado, ni pactó que para precaber estas contingencias, se estableciese nuevo método, conformandose enteramente con la direccion de Molviedro, y reglas establecidas, y demás que ordenáse. (6)

Ver-

(1) *Ley 4. tit. 6. lib. 5. de la N. R.*
(2) Mem. num. 8.
(3) Mem. n. 730. 743. 761. 762. 810. y 819.
(4) Mem. num. 734. 739. 740.
(5) Mem. n. 724. 725. 728. y 729.
(6) Mem. num. 13. y 14.

208 Verdad es que el detrimento que se sigue á la compañia por el dolo, ó negligencia de un socio, se carga enteramente á éste, (1) pero tambien lo es que el compañero que es caxa, el tutor, y qualquiera Administrador no es responsable, siempre que se acredite que lo mismo ha practicado con su hacienda, y que asi lo han hecho los demás que se dedican á negociaciones semejantes. (2) De forma que no se puede considerar autor de la costumbre que ya halló introducida. (3)

209 No era necesario para que Keyser sufriese la quarta parte de este perjuicio que Molviedro los hubiese executado. Entonces sería mayor porque se aumentaria con costas inutiles, no teniendo bienes en que trabar la execucion. Nadie le ha estorbado que lo solicitáse á nombre de la compañia, ó á lo menos por su interés. Para esto le autorizaba la ley (4) aun sin prestar caucion; y hoy le queda el derecho de percibir su quota quando se verifique la cobranza.

210 El no haber pedido fianzas al Caxero, no es omision reprehensible, pues ni Keyser, ni otro algun Comerciante la exige de los suyos, (5) y haciendo Molviedro lo mismo que los mas diligentes, y lo que él practíca con su caudal proprio no queda responsable. Si socorrió á este dependiente ó á otro de la Provision; lo mismo hacen los demás Gefes y qualquiera cabeza de familia: y asi deben comprehenderse estos dispendios en la regla legal establecida. Con estos auxilios y con las ayudas de costa, ó gratificaciones extraordinarias se sirve con mas zelo, y se logran en los negocios mas ventajas. Por lo mismo no se pueden repeler á los Administradores en sus cuentas.

211 Siempre que lo que expenden es con este designio, y que es muy probable el fruto, son partidas de abono todas las de esta especie. (6) La experiencia tiene acreditado quanto se adelanta en estos negocios con tener gratos à los que han de intervenir en él por razon de sus empleos. Esta práctica de todos los Asentistas no es contra el decoro de las personas empleadas. A algunas, aun las de mas caracter, se les señala salario fijo, y le reciben sin censura. Semejantes donaciones son re-

(1) *Ley 7. tit. 10. Part. 5.*

(2) *Leg. A Tutor. ff. de Adm. Tutor. Leg. 1. C. de Tut. & rat. distrah.* Escobar *de Ratioc. cap. 25. n. 3.*

(3) Garcia *de Expens. cap. 20. n. 9. vers. Si pupillus.* Escobar *de Ratioc. cap. 24. n. 24.*

(4) *Ley 2. tit 32. Part. 3.*

(5) Mem. num. 813.

(6) *Leg. Prætor. ff. de Bon. auct. jud. poss.* Escobar *de Ratioc. cap. 26.*

remuneratorias, y el hacerlas no está prohibido, ni á los que administran caudales de pupilos que son los que mira el Derecho con mayor rigor, y escrupulo. (1)

212 No pueden excluirse de esta clase de personas un Secretario de la Intendencia, un Contador del Exército de aquella Provincia, unos Comisarios de guerra, unos Oficiales Mayores de la Escribania por donde se despachan sus expedientes, y un Fiscal que influyó en favor de Molviedro para entrar en el asiento. Tal era el caracter de las personas que quiso tener propicias sin detrimento de su integridad, sirviendolas en estos cortos prestamos, no por acreditarse generoso, sino por una necesidad, razon, y politica. (2)

213 Siendo esta una costumbre general aprobada por los Tribunales, de que hay bastantes testimonios en los autos de Ochoa, y estando demostrada la certeza de estas deudas, no puede penetrarse el motivo que asistió al Intendente para sujetarlas à la prueba. No solamente consta su entidad, sino que el tiempo en que se contrageron, pertenece à la contrata celebrada con Keyser, pues se le interesó en las resultas del pleyto con Ochoa, y asi debe sufrir estas justas partidas, como que ha de participar de sus efectos.

214 Tambien debe tolerar las demás quiebras del Asiento, y este nombre corresponde á todo lo que disminuye sus productos. Para que asi se verifique, no es necesario que se hayan dirigido los gastos á su aumento. Por lo mismo no puede resistirse á la deducion que se le hace de el menos valor que tubo el Asiento, en los tres meses ultimos de la compañia, por la baja del Sexmo que se explica en la partida VIII. del Mem., y es uno de los errores padecidos en la regulacion proporcional del producto de aquel tiempo.

Partida 8. del Mem. f. 155. b. Abonada en la primera instancia.

215 Para dar á Keyser idea del negocio, se calcularon las utilidades de los 15. meses por la regla de 3. con respecto á 1. 116θ840. rs. que importaban las del tiempo anterior. (3) Pero como la baja no alcanzó á los meses, que produgeron esta suma, porque principió en Enero de 1770., y la operacion se hizo como si no hubiera comprehendido mes alguno de los prorrateados. Los tres primeros del año de 70. son los unicos, que del tiempo de la contrata con Keyser, sufrieron el quebran-

(1) Garcia *de Expens. cap.* 20. Escobar *de Ratioc. cap.* 25. & 26.

(2) Mem. num. 812.

(3) Mem. num. 611.

branto del Sexmo, que importó 72∂164. rs. y 18. mrs. de vellon, segun la certificacion de la Contaduria Principal de aquel Exército, (1) Keyser debe abonar la quarta parte, que consiste en 18∂.41. 4. ½ mrs.

216 Es innegable el error de cálculo que se padeció en la resolucion de aquel problema arithmético, por no haberse tenido en consideracion la referida baja. Dos hechos resultan, y no los disputa Keyser, que bastan para calificar la legitimidad de la partida, y la justicia con que el Intendente declaró su abono. (2) Uno es que la compañia ha sufrido este quebranto, y otro consiste en que él no se incluyó en la cuenta llamada executiva.

217 Si Molviedro no hubiera resistido la pretension de Ayenza, ó habia de separarse del Asiento, ó retenerlo por otra puja igual á la de aquel. En este caso sería mucho mas crecida la partida contra Keyser, no solo por lo correspondiente á los 3. meses, sino por los años anteriores en que ocurrió la expuesta solicitud. (3)

218 Atendio el Rey el merito de Molviedro, y el notorio zelo con que habia desempeñado las obligaciones del Asiento. Esta fue la causa que influyó para una concesion en que á el parecer sentia perjuicio el Real Herario; pero que se consideraba compensado. No se podia estimar por motivo suficiente para ello, el que Molviedro se ofreciera á prorrogar por mas tiempo la contrata. Tan lejos estaba de temerse que faltaran Asentistas abonados, que antes bien fue necesario allanarse á la mejora del Sexmo, para impedir la entrada de un pretendiente, que hacia la del quarto. El merito de Molviedro libertó al Asiento de este mayor quebranto, por cerca de 3. años del interés de Keyser.

219 No quiere admitir éste la presente partida, y debiendo agradecer que por la solicitud de Molviedro se hubiese reducido á tan corto espacio de tiempo como el de 3. meses aquella deducion, prorrumpió en las exclamaciones, y clausulas que se citan al principio. (4) Dice que no es legitima porque Molviedro no la incluyó en la cuenta que supone executiva. (5) Ya se ha expuesto que creyendo Molviedro cortada la compañia, con la

(1) Memor. num. 607. y 608.
(2) Mem. num. 616.
(3) Id. num. 607.
(4) Num. 2. de esta alegacion.
(5) Mem. num. 610.

la novedad que experimentó el Asiento, (1) solo llevó la cuenta 6. años y 9. meses, y por este motivo no podia resultar de los libros el subministro correspondiente á los 3. primeros del año de 70. Por esta razon, para darle luz á Keyser de las utilidades que podian importar los subministros que no estaban sentados, liquidaron la partida por regla de proporcion, y por un olvido natural se omitió la deducion, que debió hacerse con motivo de la baja.

220 Una vez que la partida del Sexmo es parte integral de la cuenta de partícipes, no es necesario recurrir á otro argumento, para que Keyser la abone desde luego, ó no pida en juicio executivo las resultas de las demas que contiene. Todas las que se deriban de un contrato, son conexâs, correspectivas, é individuas, (2) y no sufre particiones la naturaleza de una causa semejante. Ninguno tuvo presente la necesidad de hacer esta baja por lo respectivo á los tres meses, quando se dedugeron las ganancias por la expresada regla, y se padeció un error de cálculo, y aunque el juicio fuera executivo, esta qualidad no impide la reforma. (3) Aquel olvido involuntario no trae perjuicio, y habiendose acreditado por el documento de la Contaduría la certeza, y el quanto de la baja, (4) es muy justo que se deshaga el yerro.

221 Conoce Keyser la firmeza de esta solicitud, y quiere desvanecerla con el debilisimo argumento de que Molviedro no debió hacer la mejora sin su orden. No se citára capitulo del contrato particular entre los dos, por el qual el Director quedase subordinado, y sujeto á las ordenes del Socio. Lo contrario es lo que se expresa en ellos. La venida á la Corte para resistir la pretension de Ayenza fue bien notoria á Keyser, y le libró desde Sevilla diversas cantidades. (5) Si no queria consentir en la expresada baja, debió prevenirlo *entonces*. Molviedro habria visto lo que le convenia hacer, y lo haria en efecto; porque era absoluto en el Asiento, y suponia cortada la contrata entre los dos.

222 Prescindiendo por ahora de la razon que tuvo para creerlo asi, lo que resulta es, que extrajudicialmente se avinieron luego en que ella se estendiese por todos los ocho años. Esta es la causa de no haber dicho Keyser cosa alguna en orden á

la

(1) Mem. num. 611.

(2) Desde el num. 37. y 43. de esta Alegacion.

(3) *Toto tit. C. de Error. calc.*

(4) Mem. num. 607. y 608.

(5) Mem. num. 848. y sig.

la falta del asiento de los libros en todos aquellos meses, en que están comprehendidos los tres de la mejora. Asi debe sufrir los quebrantos que hubiesen ocurrido en todo el tiempo á que se estendió su participacion en esta dependencia.

223 Ya que no puede resistir esta quiebra, la pretende disminuir, y expone que la baja del Sexmo ha de entenderse con respecto á las ganancias que Molviedro le abona en los tres meses ultimos. (1) De este supuesto colige que perteneciendole por razon de las utilidades en el citado tiempo solo 10∂470. rs. debe ceñirse la rebaja del Sexmo á 1745. porque en otros terminos en la Arithmética de Molviedro *se habia encontrado una sexta parte mayor que el todo.* (2) Pero le ha sido facil desvanecer la equivocacion con que atribuye á Molviedro la ignorancia de un axioma, haciendo la cuenta como se le advirtió, (3) y parece no ha querido.

224 Este modo de deducir la partida, embebe el supuesto falso de que precisamente hayan de verificarse utilidades en los tres primeros meses del año de 70. solo porque entraron en el referido prorrateo. Pero de aqui no se infiere tal cosa. Las utilidades calculadas se experimentaron en el espacio de los meses ultimos de que no llevó asiento en los libros, y esto podia suceder, como sucedió, habiendo mas en un mes, en otro menos, en otro ninguna, y en algunos pérdida, como se verificó en los tres primeros del año de 770. con motivo de la baja.

225 Lo que no admite duda es, que á los tres meses citados correspondian 72∂164. rs. de la mejora del Sexmo, porque esta es la quota que resulta de la certificacion de la Contaduría, y que Keyser debe abonar la quarta parte de esta suma, hubiese, ó no ganancias en aquel tiempo, porque estaba obligado á sufrir la suerte del negocio. (4) Si se compara la cantidad referida con las utilidades que tocaron á los mismos tres meses en el computo que se hizo de los quince ultimos, se hallará que esta pérdida excedió à las ganancias que se habian calculado, y que no era forzoso que en todo tiempo las hubiese.

226 Con esta confrontacion sencilla se hubiera desengañado Keyser de que no era preciso que en aquellos tres meses le hubiesen de quedar utilidades; porque en los negocios, ó se gana, ó se pierde. Segun el método adoptado por Keyser, si no

(1) Mem. num. 619. y sig.
(2) Mem. num. 621.
(3) Mem. num. 627.
(4) Mem. num. 8.

no correspondiesen ganancias á los tres meses ultimos, no tendria cabimiento en ellos la mejora del Sexmo, y la perderia el Real Herario.

227 No puede negar que Molviedro ha percibido de menos los 72∂164. rs. porque éste tiene á su favor la prueba auténtica que le ha subministrado la Contaduría principal de la Intendencia de Sevilla, cuya fé no puede debilitarse á titulo de unas cuentas arbitrarias, formadas sin mas objeto que confundir la verdad de una partida notoriamente justa. Molviedro por evitar disputas, se allanó á que ella no corriera siempre que Keyser se conviniese en no percibir utilidades de los tres meses del año de 70. (1) Este sacrificio ofreció á la paz; y Keyser no quiso aceptar su allanamiento.

228 Gobernandose el Intendente por estas obvias, y claras reflexiones declaró por de legitimo abono esta partida en favor de Molviedro. (2) Y él espera que el Consejo se sirva confirmar la providencia sobre este particular.

229 En la cuenta remitida á Keyser se padeció otro yerro material en la deduccion de las utilidades; que consistió en 4136. rs. y 15. mrs. que se contienen en la partida IX. del Memorial, y debe corregirse.

Partida 9. del Mem. f.158. abonada en la primera instancia.

230 La contrata con Keyser fue por tiempo de ocho años, que empezaron á correr desde primero de Abril del de 62. hasta fin de Marzo de 70. (3) En los libros solo constaba (4) el asiento hasta el ultimo dia de Diciembre del de 68. (*) Y conveniendo Molviedro á estender por todos los ocho años la participacion del interes de Keyser (no obstante la novedad que ocurrió en el modo de hacer el subministro) (5) para que formase una idea, y cómputo prudente, se liquidaron (como se ha expuesto) por regla de 3. las ganancias del tiempo que no estaba sentado, y en el concepto de que eran diez y seis los meses omitidos se le aplicaron 222∂368. rs.

Aqui

(1) Mem. num. 615.
(2) Mem. num. 3. y 616.
(3) Mem. num. 24.
(4) Id. fol. 16. b.
(*) Alli se ve que las ultimas partidas de los libros acaban en 31. de Diciembre de 1768. y lo mismo las del *ha de haber*, y por eso seguidamente se hizo el prorrateo del tiempo que faltaba hasta fin de Marzo de 1770. creyendo con error que eran diez y seis meses. Y no eran sino quince, porque la contrata de Keyser corria desde primero de Abril de 1762. desde cuyo dia hasta el ultimo de Diciembre de 68. hay seis años y nueve meses; y por consiguiente faltaban solo quince para concluir los ocho años de la Compañia. Este hecho se propuso por Molviedro con bastante claridad en su escrito, fol. 81. desde la linea 24.
(5) Id. num. 611.

231 Aqui se padeció un error de cálculo contra Molviedro, (como tambien lo fue el cometido en la partida antecedente) porque los meses no eran mas de quince. Las partidas de los libros llegaban hasta fin de Diciembre de 68. y asi los meses que corrieron hasta completar los ocho años, esto es, hasta fin de Marzo de 70. eran solamente quince, y estos son los que debieron entrar en prorrateo. Por este yerro resultó en aquella operacion la diferencia de 16∂545. rs. 26. ½ mrs. en que excedieron de lo justo las utilidades calculadas, y por ellos corresponden precisamente á Keyser los expresados 4∂136. y 15. mrs.

232 En el Consejo ha dicho que solo deben cargarsele 3490. rs. y 14. mrs. pero la verdad es, que él se equivoca en la deducion de la partida. Para desengañarle ha executado Molviedro la cuenta de dos modos. (1) Qualquiera de ellos descubre el error de la que Keyser forma, y no queda materia de duda ni aun para los que solamente saben las reglas comunes de la Arithmética inferior.

233 A vista de un desengaño tan obvio y perceptible debió Keyser reconocer con ingenuidad el yerro, y no empeñarse en que se han de executoriar las equivocaciones que á cada paso padecen los Contadores mas habiles, y de que solo están libres los que no tienen ocasion de cometerlas.

234 Buena prueba de esta verdad nos acaba de dar el mismo Keyser en la regulacion de esta partida, y aun es mayor la que tambien nos ofrece en la suma de las que abonó á Molviedro, quando los autos volvieron á Sevilla para oir las excepciones. Hasta en el sumar, que es la cosa mas sencilla, incurrió en un yerro, que aunque de corta importancia, es prueba suficiente de la facilidad con que se equivocan estas operaciones, y ya se advirtió de oficio. (2)

235 Por mas que los juicios sean verdaderamente executivos, y el Saldo de las cuentas esté consentido, y aprobado por las partes, que todo falta en el presente caso, deben corregirse, ó deshacerse los yerros de esta especie. No hay executoria que valga contra ellos, siendo materiales, ó de numeracion, ya sea que los contengan las sentencias, ó ya que los hayan padecido en sus cálculos los mismos interesados: por eso

(1) Mem. n. 638. y 639. con mas estension en el escrito fol. 81. desde las palabras *A todas estas partidas debe agregarse &c.* hasta el fol. 82. b.

(2) Mem. fol. 65. b. desde la ultima lin.

eso ni aun debe apelarse de ellos. Basta que se conozcan para que se reformen, sin necesidad de otro recurso, ni de provocar la causa al Superior. (1)

236 No importa que los Jueces, ó que los Litigantes hayan dicho, firmado, y aprobado que 2. y 3. son 7. si siempre ha de ser cierto que no son mas que 5. Esto es lo mismo que sucedió á Molviedro quando dixo que desde primero de Abril de 1762. hasta fin de Diciembre de 68. hay seis años y ocho meses, porque aunque no se erró en el numero de años, los meses que habia además eran y siempre serán no ocho, sino nueve. ¿Y qué autoridad tendrá aquel prorrateo aplicado á diez y seis meses completos desde primero de Enero de 1769. hasta fin de Marzo de 1770. si no median mas que quince? Diga Keyser lo que quiera, sus argumentos sobre este particular siempre carecerán de razon, y de justicia.

237 Acaso alegará que las leyes citadas no permiten que se disputen los errores de las cuentas de qualquier modo que sean; *una vez que ellos provengan de parte de los mismos que litigan*, y no por oficio de los Jueces. Ellas hablan solamente de las cuentas que estan ya executoriadas. (2) Esto basta para que su decision no pueda contraherse á las circunstancias de estos autos, en que, lejos de haberse aprobado el Saldo, se defiende, y se demuestra que aquella no fue cuenta.

238 Además de que las leyes tratan de aquellos agravios que hablando comunmente, y con alguna impropiedad, se dicen yerro de cuenta; y son muy distintos de los que unicamente se cometen en la numeracion. La razon que dan para impedir la disputa quando ya se causó la executoria, es que las partes no apelaron pudiendo haberlo hecho en su debido tiempo. (3) Y si las sentencias se rescinden por ministerio de la ley sin necesidad de apelacion, ni otro recurso quando son los yerros puramente materiales y de cálculo, está claro que los unos no pueden compararse con los otros, y que aquellas pala-

la-

(1) *Ley* 19. *tit*. 22. *Part*. 3. ibi: Tal juicio como este non debe valer sin non en los 150. mrs. é non en los demas que fue acrescido por yerro de cuenta. *Leg*. 1. *vers*. *Item*, *ff*. *Quæ sententiæ sine appela. rescind*. ibi: *Si calculi error in sententia esse dicatur appellare necesse non est*.

(2) *Ley cit. y la* 4. *tit*. 26. *Part*. 3. Este es el supuesto, y la materia de ambas leyes.

(3) *Ley* 19. *tit*. 22. *Part*. 3. E otro si decimos que el *Juicio afinado* ha tan gran fuerza que non lo pueden desfacer para razon de cuenta errada, si viniere el yerro de parte de aquellos que contienden de qual manera quier que sea, *pues que non se alsaron de él*.

labras *de qualquier modo que sea*, deben circunscribirse á los errores, y agravios que nacen del merito, ó de las injusticias de las cuentas.

239 Por eso acabando de proponer el exemplo de los errores de cálculo que los Jueces padecen en sus sentencias, extienden la decision á todos los semejantes que pueden ocurrir en los juicios, sin distinguir de parte de quien provienen, (1) y con presencia de estas sabias leyes, lo defienden solidamente los AA. tratando de la materia.

240 Keyser clama sobre que las excepciones se reserven para un pleyto ordinario en que por una, y otra parte se propongan los agravios respectivos. Esta regla se aplica á las excepciones que necesitan de mas alto examen, lo que no sucede en la presente. Por lo mismo juzgó bien el Intendente de Sevilla en quanto declaró esta partida á favor de Molviedro, (2) y corresponde que en este punto se confirme su auto.

241 Otra quiebra padeció el Asiento en los ultimos quince meses de la compañia, y se contiene en la partida X. del Mem. En los documentos respectivos á este tiempo se excluyeron 9311. y 9. mrs. segun la certificacion de la Contaduría principal del Exército, (3) y Keyser debe abonar, y sufrir la quarta parte de esta partida, que consiste en 2327. rs. porque las utilidades de estos quince meses se prorratearon sin tener en consideracion la Real Orden de 12. de Agosto de 1775. en cuya virtud se descuenta á Molviedro aquella cantidad.

Part. 10. *del Mem. fol.* 159. *b. Sobre ella se recibió el pleyto á prueba.*

242 Este suceso ofrece otro argumento de que la cuenta no está completa en la clase de general, siendo cosa evidente que esta exclusion es menos caudal de la compañia entre los dos. No puede dudarse que Keyser está obligado á abonar la quarta parte de toda la partida de su tiempo, no obstante que Molviedro haya representado á S. M. sobre que se le exonere de su descuento, ó su pago. Para resistir el abono, se vale inutilmente de la ley que previene, que quando los compañeros tratan de partir los bienes, deben prorratearse las deudas to-

(1) *La misma ley*, ibi: Mas si el yerro acaesciese en la sentencia que da el Juzgador; asi como si digese, condeno al demandado que pague al demandador 100. mrs. quel debia por tal razon: é de otra parte 50. mrs. quel debe por otra razon que son por todos 200. mrs. tal juicio como este non debe valer si non en los 150. mrs. é non en lo demas que fue acrecido por yerro de cuenta. *E esto decimos que ha logar en todos los otros yerros semejantes destos que acaesciesen en los juicios.*

(2) Mem. num. 3. y 636.

(3) Mem. num. 644.

tomando seguridad de la parte que corresponde á los otros, el que fuere tenedor de los caudales.

243 ¿Pero quién ha dudado hasta ahora que en nuestras propias leyes se hace distincion de la calidad de las obligaciones que los compañeros tuvieren contra sí? Si la deuda se contrajo bajo de condicion, ó pagarla á cierto tiempo, que aun no ha cumplido quando se parten los bienes, entonces está muy bien la doctrina en que se funda Keyser; pero quando la obligacion no tiene termino de modo que puede pedirse al socio que es caxa, sin aguardar á plazo alguno, entonces debe descontarse á cada uno la parte que le quepa en aquel acto mismo de reintegrarse de su respectivo haber.

244 Asi lo dicen expresamente las leyes, (1) y asi lo defienden los AA. (2) como dogma de la Jurisprudencia: y con razon, pues no hay motivo justo para que quede expuesto el socio administrador á un desembolso efectivo, y que lo haya de repetir despues contra los compañeros. Este es un círculo gravoso, y la equidad lo reprueba.

245 El Asiento tiene una Real Orden contra sí en que se manda hacer el descuento. (3) La via reservada, no es tribunal de justicia, en donde regularmente con el remedio de la súplica se impide la execucion de la sentencia. Ella tiene mas virtud, y autoridad, que los instrumentos guarentigios, y que las executorias. La deuda es de presente. Su pago no tiene plazo, ni termino. En el mismo instante que quiera descontarla el Intendente, no queda á Molviedro mas recurso que el de instar en su expresada súplica sin perjuicio del efectivo pago. Si no está ya evaquado, es porque el Asiento de Utensilios siempre es acreedor á la Real Hacienda, porque el subministro se cobra con atraso, (4) y mas en tiempo de guerra.

246 Keyser cree eximirse de esta deuda, censurando la omision de Molviedro, en no haberlo repetido contra el Factor que cometió el exceso por la reserva que contiene la citada Real Orden: (5) pero este efugio no puede aprovecharle; porque Molviedro no debió causar un gasto inutil, hallandose

el

(1) *Ley* 16. *tit.* 10. *Part.* 5. ibi: *Mas si la debda fuese fecha so condicion, ó hubiese plazo de mayor tiempo*, á quel lo hubiese de pagar, decimos que las cosas que son de comun que las debe aducir ante ellos: E partirlas con ellos, pero debe tomar recabdo de cada uno de ellos que pague su parte de aquella debda al plazo que el puso de la pagar.

(2) Sr. Gregorio Lopez *in dict. leg. glos.* 5.

(3) Mem. num. 643.

(4) Mem. num. 11.

(5) Mem. num. 643. y 647.

el Factor en quiebra, y refugiado. (1) Además de que Keyser entró en esta dependencia, obligandose á pasar por sus resultas, como negocio de pura confianza, y de tan vastos ramos, é incidencias.

247 Es inevitable que las personas que dirigen, y promueven negocios muy vastos se confien de otras muchas, y que no siempre corresponda su conducta á su concepto. En tales casos es obra de la prudencia, y del juicio no perder tiempo, y dinero en mover pleytos á los que notoriamente son fallidos, como sucede con el Factor citado. No hay regla mas seguida en el comercio, y ninguno ha pensado en proponer argumento semejante.

248 Los Administradores compañeros cumplen con dar las cuentas del caudal en existencias, ò en creditos; y por esò se parten igualmente las acciones entre todos. Keyser no quiere admitir estos principios de la Jurisprudencia, y la inconcusa práctica de las casas de Comercio; é inutilmente repite en esta partida el argumento que sin razon fomenta sobre haberse nombrado los Factores sin exigirles fianzas competentes.

249 Prescindiendo de las razones con que se ha demostrado la debilidad de su objeccíon, pudo considerar que siendo Molviedro el mas interesado en el Asiento, no es de creer que entregaria con tanta facilidad sus caudales, si tubiera arbitrio para asegurarlos antes. La condicion que se pone en sus contratas es puramente de estilo. No hay Asentista que la haya reducido á execucion, como no sea en los Administradores de toda una Provincia. Por estas reflexiones sólidas, y legales debió el Intendente abonar esta partida, y no haber recibido sobre ella el pleyto á prueba. (2)

ARTICULO III.

GASTOS, Y SALARIOS.

250 NO podrá decir Keyser que los gastos ocasionados en el seguimiento de los pleytos que le constan se omitieron enteramente en la cuenta que presentó para pedir la execucion. (3) Estas expensas componen una de las partidas ano-

(1) Mem. num. 650.
(2) Mem. num. 651.
(3) Mem. num. 24.

anotadas en el estado, ó valance de la cuenta con el globo, y Molviedro lo previno expresamente antes de firmar la que le remitió Keyser, y resultan con distincion de la XI. y XII. del Mem. Ajustado.

Partid. 11. y 12. del Mem. fol. 161. b. aprobada en la primera instancia.

251 Siendo parte integral del cálculo perteneciente al tiempo de la compañia entre los dos, ni aun era necesario que Molviedro justificase estos gastos. Basta que él no consintiera las resultas de la cuenta sin la prevencion de estas partidas para que Keyser, ó las admita todas, ó no haya Saldo liquido. Es un dogma de la Jurisprudencia, que el que rinde las cuentas tiene derecho á que desde luego se le abonen, ó que en su defecto se les pongan los reparos, y se le oygan sus pruebas, y sus razones, despreciando entre tanto la accion executiva. Este es el camino que han señalado las leyes; el que han conocido los AA. mas graves, y juiciosos, y el que siguen todos los Tribunales.

252 Pero no contento Molviedro con esta prueba legal que le eximia de otra, la dió de testigos en numero competente, (1) acreditando las cuentas de su Agente en esta Corte, en las que están señalados los gastos de los pleytos del Asiento. Los que se señalan son notorios, y no ignora Keyser que en el de Ochoa se ha escrito dos veces en Derecho. El mismo los confiesa y los aprueba en las cuentas del tiempo antecedente, (2) y esto solo basta para descubrir la voluntariedad de sus impugnaciones, mayormente habiendose obligado á pasar por las cuentas de Molviedro. (3)

253 Los Tribunales y los dueños de los pleytos califican esta clase de partidas con solo las cuentas de los Agentes, ó de los Procuradores, sin necesidad de que estos las reconozcan en juicio. Las oficinas, y subalternos por quienes pasan los pleytos no dan recibos de los derechos que se les entregan. El hecho mismo de presentarse estas impensas por un hombre de honor y conocido las hace verosimiles, y esto basta para que los Jueces las aprueben. (4)

254 Por eso tubo Keyser cuidado de abultar sus argumentos

(1) Mem. n. 658. hasta el 664. Los testigos que han reconocido las cuentas del Agente, aunque en la mayor parte son dependientes del Asiento, y de Molviedro no tienen tacha legal para este caso, antes bien en él son las mas recomendables.

(2) Mem. num. 668.

(3) Mem. num. 13. y 665.

(4) *Curia Philip. tom. 2. lib. 1. cap. num, 53.*

tos, llamando la consideracion á dos partidas cortas que importaron los derechos de unas arrobas de vino remitidas al Agente, para que las entregase en el tiempo de las Pascuas. Admiran ciertamente los mysterios que ha formado (1) en una materia tan comun y tan sencilla. El Asiento necesita del influxo de muchas personas en la Corte para el breve despacho de las inumerables dependencias que le ocurren, y solo Keyser sería capaz de hacer alto en 627. rs. que importan estos derechos. Aunque Molviedro fuera un mero administrador, y no dueño del Asiento, y Keyser no hubiese fiado á su arbitrio, y prudencia la facultad de hacer y disponer quanto importase, deberian abonarse no solo estos cortisimos derechos, sino qualquiera regalia que hiciese con buena fé. (2)

255 Los que necesitan preparar los corazones de aquellos que pueden concurrir al beneficio de las dependencias que administran, guardan las mismas reglas que los que cultiban los campos. La agricultura politica que estudian, y practican los que quieren promover, y asegurar sus justos intereses, tiene proporcion con la agricultura natural. En este exercicio sino se siembra, no se coge, y muchas veces derrama infructuosamente el labrador su sudor, y sus caudales. Por eso en caso de duda se decide sobre la calificacion de esta clase de partidas, con solo el juramento de los Administradores. (3)

256 En el pleyto con Ochoa le ha abonado el Consejo de Hacienda en la sentencia de vista varias partidas con respecto á regalias de Pascuas, y á varias asignaciones reservadas. Keyser es interesado en este pleyto. Sabe muy bien su estado, y solo el hecho de proponer Molviedro este suceso asegura su verdad. En las cuentas de la compañia entre los dos no hay gastos de esta naturaleza. El abonó voluntariamente á Ochoa por los regalos 220. rs. sin embargo de haber sido un solo administrador, y no dueño del Asiento. Molviedro lo es, y libre en el manejo por autoridad del mismo Keyser. Cada hecho ofrece mil reflexiones que hacen justicia, y honor á su conducta, en orden á las partidas á que circunscribió su reconvencion en este pleyto.

257 La certeza de los que el Asiento ha tenido con Ayenza,

(1) Mem. num. 679.

(2) *Leg. Cum plures. §. Cum Tutor. ff. de Admin. tut. ibi: Solemnia munera parentibus, cognatisque mittet.*

(3) Escobar, *de Ratioc. cap.* 25. n. 7.

za, y con Ochoa: la calidad de estos gastos: la condicion de la contrata: la aprobacion de Keyser en los anteriores de su clase: el honor de Molviedro, y su conocida buena fe son justisimos titulos (1) para que el Consejo los aprecie, confirmando el abono que declaró el Intendente. (2)

Partid.16. del Mem.f. 180. Sobre ella se recibió el pleyto á prueba.

258 Por identidad de razon debió abonar la partida XVI. del Mem. y no haber recibido el pleyto á prueba sobre ella. No podia dudar la necesidad de almacenes para la custodia de los Utensilios, y de casa en que establecerse la persona encargada principalmente de su gobierno. Estos son unos gastos inevitables, y por lo mismo se abonan en semejantes Asientos. Buen testimonio de esta verdad se halla en los autos citados con Ochoa, y era facil traer á estos muchos exemplares autorizados con la decision de los Tribunales superiores. Está visible la conveniencia que resulta de que los Almacenes, y el Asentista general se establezcan en una misma casa. Asi se encuentra todo á la mano para la mas pronta execucion de las providencias, y esta ventaja se hallaba en la que eligió Molviedro para su habitacion.

259 Por no perder esta comodidad, y por la ventaja que le resultaba en el arrendamiento, aprontando el dinero para la obra util y necesaria que se hizo, condescendió en concurrir á ella con este suplemento. Todo se dirigia á el beneficio de la Provision, y de los socios. Esta providencia economica era privativa de Molviedro, segun el tenor de la escritura; (3) y asi no podia contradecirla, ni la contradijo Keyser. Despues lo ha hecho por impugnar todo lo que imagina favorable al Asentista, aunque sea preciso oponerse á los pactos fundamentales que ha firmado.

260 Será temeridad negar este hecho; la conveniencia que al Asiento, y á la compañia se seguia de aquella obra; la necesidad de ésta y su certeza. Todo se acreditó en los autos con documentos, y testigos, y para dar una firmeza incontrastable á la escritura que se otorgó del dinero suplido, se practicaron diligencias judiciales, y tambien intervino la aprobacion suprema. En el Memorial se refiere con sobrada claridad, y distincion, quanto hay en los autos relativo á este hecho, (4) y hace superflua una defensa mas prolija. Hallandose plenamente

acre-

(1) Escobar *en el lugar citado.*
(2) Mem. num. 676.
(3) Mem. num. 14.
(4) Mem. desde el num. 825. hasta el 837.

acreditada la verdad, y conveniencia de este gasto, debió considerarle el Intendente por una de las expensas utiles que siempre se abonan á los que las hacen. Esta regla incontrovertible es un axioma en la Jurisprudencia que no se prueba por notorio. Conforme á el correspondia se hubiera declarado esta partida á favor de Molviedro; pero no sucedió asi, (1) y lo que erró en este punto lo emendará el Consejo.

261 Aunque las cuentas del Asiento se hallaban puestas en los libros de Molviedro hasta fin de Diciembre de 68. no se incluyó el salario de Don Carlos de Silva en este ultimo año, ni tampoco en la deducion de las utilidades que se aplicaron á aquellos quince meses desde Enero de 69. hasta fin de Marzo de 70. porque las de este dependiente no se liquidaron, ni aprobaron hasta 6. de Mayo de 72. (2) Este solo hecho persuade la legitimidad de la partida XIII. del Mem. *Partid.13. del Mem.f. 164.b.abonada en primera instancia.*

262 Para combatirla Keyser se ha valido de dos medios: uno es que la cuenta no está reconocida por el mismo Don Carlos: y el otro se reduce á que el Asiento no lo necesitaba para el desempeño de sus obligaciones. (3) En uno, y otro está patente la debilidad de su defensa.

263 Es constante que Don Carlos era ya difunto al tiempo de la prueba, y asi no podia Molviedro pedir que reconociese su cuenta, y se valió de un genero de prueba autorizado por las leyes, el mas comun, y apreciable, qual es la de testigos. No contradixo Keyser el fallecimiento de Silva quando lo alegó Molviedro, (4) y vino á contestarle tacitamente y la imposibilidad del reconocimiento con la que destruye su objecion. Pero lo mas notable en el asunto es que Keyser ha abonado en la cuenta de que se vale, los salarios pagados á dicho Silva en los años de 65. hasta el de 67. y tambien los costos ocasionados por él en el servicio del Asiento. (5)

264 Aunque este allanamiento lo haya hecho con protesta de repetir qualquiera agravio para poder sostener la execucion, siempre le resultan dos convencimientos sobre los mismos medios en que quiere fundarse. El uno es que Silva sirvió á la compañia; y el otro que el reconocimiento de su cuenta no hace falta para acreditar el hecho de que la hay, y lo que ella produce. Esta cuenta no está comprehendida en la que pre-

(1) Mem. num. 835.
(2) Mem. num. 690.
(3) Mem. num. 698. y 699.
(4) Mem. num. 704.
(5) Id. num. 696.

presentó, y es una parte integral de la partida que contiene, por lo mismo debe admitirla Keyser, como admitió la otra, porque la misma razon milita para el todo. Las leyes, y la práctica no dejan arbitrio para obrar, ni pensar de otro modo. O se ha de abonar el todo, ó se han de remitir las cuentas à un examen ordinario, separandose enteramente del procedimiento executivo. (1)

265 Aunque se concediese por un momento que la partida impugnada no tubiese tan manifiesto enlace con las demás que aprueba Keyser; que no entrase á componer con estas un todo indivisible; y que faltando estos meritos para aceptarla desde luego, era preciso que aquellos salarios se acreditasen con pruebas convincentes, no pueden apetecerse otras mejores que las que Molviedro ha practicado.

266 Un crecido numero de testigos aseguran la ocupacion de Don Carlos de Silva, su cuenta, su firma, y su consentimiento en orden al dinero recibido. (2) El hecho es domestico, y la calidad de los testigos es estimada por las leyes. La compañia es un negocio de pura confianza, y la buena fé es basa y fundamento del comercio. Keyser se obligó á pasar por las cuentas de Molviedro. (3) Aquel ha aprobado en los años anteriores los salarios de este mismo dependiente. (4) Y no se puede creer sin una suma violencia que Molviedro, como dueño del Asiento, le diera sueldo alguno sin necesidad de sus oficios, ó que inutilmente lo destinára al Condado de Niebla, á los Puertos, y á la Corte.

267 Todos, y cada uno de estos eficaces fundamentos, califican la justicia con que el Intendente declaró su abono. (5) En el Consejo ha dado Molviedro una nueva prueba de la rectitud con que en todo ha procedido; pues sin verse interpelado á ello mas que de su conciencia, ha hecho demostracion del error arithmetico con que en esta partida se habian cargado á Keyser 4218. rs. en lugar de 2917. (6) Este hecho debe influir eficazmente para que se confirme el abono pretendido; porque las defensas en que tanto brillan el candor, y la sinceridad son muy atendidas en los Tribunales superiores.

268 Tambien debió abonar el Intendente la partida ultima del

(1) De esta verdad legal se han dado abundantes pruebas en el punto I. de esta Alegacion.

(2) Mem. desde el n. 691.

(3) Mem. num. 14.

(4) Mem. num. 699.

(5) Mem. num. 706.

(6) Mem. num. 707. y 708.

del Memoria, en que se trata del salario que era justo considerar á Molviedro por su trabajo en el gobierno de la Provision; y los gastos y dispendios que se le originaron en su viage á la Corte, para impedir que se le despojase del Asiento por la mejora del quarto que hizo Ayenza. Si ésta se hubiera admitido participaria Keyser del quebranto que le habia de causar este despojo, cortando la compañía antes de concluirse el tiempo que se pactó, y por consiguiente se le hubiera privado de las utilidades conseguidas en cerca de tres años, en que á beneficio de las eficaces, y personales diligencias de Molviedro, no hubo otra novedad que la del Sexmo, quando solo faltaban tres meses del contrato de Keyser.

Partida 17. del M. fol. 182. b. Sobre ella se recibió el pleyto á prueba.

269 Aquel se hallaba obligado á practicar por sí mismo quanto correspondiera á las providencias gubernativas y disposiciones del Asiento sin limitacion alguna, reconocer y aprobar la cuenta del Director, perteneciendo á su cargo todo el manejo, distribucion, empleados, y demás conducente. (1) En una palabra se vino á constituir como un Superintendente general, y en la precision de cumplir con las obligaciones que contrajo por los capitulos con que se estableció la sociedad. Para desempeñar este encargo, nada omitió que pudiera calificar su fatiga y desvelo, aunque el exito feliz dependiese de viajar muchas jornadas, y expender crecidas sumas, como lo ha acreditado en el proceso. (2)

170 Una ocupacion que le obligaba á tener á la vista tanta multitud de objetos importantes, y á consumir el tiempo, y su caudal en tan prolixas, y necesarias providencias, examenes de cuentas, correspondencia con los subalternos, ordenes, diligencias, exige de justicia una remuneracion equivalente. Una vez que Keyser entró en la compañia con este pacto, no puede resistir la recompensa de un empleo y trabajo tan continuo, util y preciso. Aun en el tiempo que se halló en la Corte, y en los sitios, se empleó en adelantar sus intereses; y nada de esto pudo preveerse al principio. No era regular que Molviedro concurriese con su industria y fatiga, y que pudiendo esto solo servirle de capital en la compañia, no se le tenga en consideracion para que saque de ella mas utilidad que la persona que empleaba todo aquel tiempo en adelantar sus intereses privados, entretanto que otro se desvelaba en hacerle mas fe-

(1) Mem. n. 13. y 14.

(2) Mem. desde el num. 839.

feliz. El Derecho no sufre estas desigualdades, ni que uno se haga rico con el sudor de otro.

271 En los autos de Ochoa se consideró á éste con meritos para llevar salario *distinto* del que gozaba el Director, y no es comparable su ocupacion con la de Molviedro, como que éste se hallaba sobre el mismo teatro en que se habia de acudir con freqüencia á promover aquel negocio, y dar las providencias oportunas.

272 No ha hallado Keyser otro medio de impugnar esta partida, que exponer que las facultades, y destino que se señaló á Molviedro en la escritura, eran opuestas á la naturaleza del contrato: que todo se debia acordar con su intervencion, y no se hizo asi: sin que pudiese obstar la condicion (1) como contraria á las disposiciones de Derecho. Pero no se puede meditar objecion mas infeliz.

273 Las mismas leyes determinan que en las compañias se pueden poner los pactos que los socios quieran, y que en algunas quede todo al arbitrio, y manejo de uno de ellos, sirviendole de capital su industria, sin concurrir con otro fondo. (2) Keyser debió tener presentes estas disposiciones, que qualquier comerciante sabe por la práctica. La fé pública de los contratos exige que observe su mismo hecho, estipulacion, y firma. Por lo propio de qualquier modo que conste que uno se quiso obligar queda obligado, (3) sin que se admita distincion para esta firmeza irretractable entre los contratos que tienen nombre en el Derecho, y los que no lo tienen, y él no puede negar que quiso; porque lo pretendió. (4)

274 Qualquiera socio, y aun el tutor se halla con derecho á que se le satisfaga el trabajo que no tiene conexion precisa con la personalidad que en él reside, y que se habia de pagar á un 3.º si él no lo practicase: (5) Las leyes distinguen de personalidades para que ninguno quede sin el premio condigno que otro habia de merecer y recibir. Es incontrovertible la justicia de Molviedro para que se le conceda la remuneracion que solicita; y atendidas todas las circunstancias de su persona y del Asiento, se debe estimar por moderada, teniendo en consideracion lo que se observa en otros y ha sucedido anterior-

men-

(1) Memor. desde el num. 867.
(2) *Tit.* 10. *part.* 5.
(3) *L.* 2. *tit.* 16. *lib.* 5. *de la N. Rec.*
(4) Mem. num. 7.
(5) Escob. *de Rat. cap.* 27. *num.* 52. Gutierr. *de Tut. lib.* 3. *cap.* 2. *n.* 19. Baeza *de Decim. Tut. cap.* 21. *n.* 25.

mente en éste. Y de todo resulta, que asi el Intendente no tubo motivo para recibir el pleyto á prueba (1) dependiendo su decision en caso de duda, del arbitrio del Juez, regulado por las leyes, la costumbre, y los AA.

275 Molviedro está intimamente persuadido de que ha hecho una demostracion legal de los dos teoremas que ha propuesto: y que la defensa de Keyser se apoya solo en implicaciones y violencias. Este se ha visto precisado á conceder (2) que sus libros no tienen bien colocadas las partidas: Que se equivocó (3) declarando sobre el numero de los socios en el asunto de la Tesorería que con él habian acordado, celebrado, y autorizado el contrato: (4) Que firmó sin conocimiento (5) las cartas para la transaccion con los menores de Don Jacobo Fontaó en la compañia del Navio, sin embargo que en una puso posdata de su propio puño, (6) rogando á Herreros la brevedad de este ajuste y convenio: Que fue engañado (7) con la promesa de unas utilidades ciertas cada año en el Asiento, aunque firmó la contrata á pérdidas y ganancias: (8) Y ultimamente, que ha percibido aun mas del capital de su hijo Don Teodoro, y que se le está debiendo. (9)

276 Si la cuenta en que Keyser se funda estubiera completa en la clase de general, ó con el globo, y ella fuese de partícipes, cesarian ciertamente estos escollos en que tropieza á cada paso. No pueden aprobarse unas partidas con exclusion de otras sin que preceda el examen ordinario, porque todas se derivan de un contrato. Ellas son constantes, y las causas que las justifican son notorias. Abundan las razones que reprueban la calidad del juicio executivo, y otras tantas exigen que aun dentro de sus límites (admitidos por hipotesi) se declare el abono. Por todo confia Molviedro que el Consejo se ha de dignar confirmar el auto apelado en lo que es favorable, y revocarle en lo demás en la forma que ha pretendido en esta instancia. Madrid 31. de Enero de 1781.

(1) Memor. num. 866.
(2) Mem. num. 395.
(3) Mem. num. 322. 437. y sig.
(4) Mem. n. 318.
(5) Memor. de los autos del Navio num. 193.
(6) Id. n. 194. señaladamente en el sig.
(7) Mem. n. 239.
(8) Mem. num. 16.
(9) Num. 144. de esta Alegacion.

Doct. Don Joseph Pablo Valiente.


103
PAPELES
varios